



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 14 de mayo de 2015

Resolución S. B. S.
N° 2660-2015

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27693, se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo (LA/FT), así como de coadyuvar a la implementación, por parte de los sujetos obligados, del sistema para detectar operaciones sospechosas de LA/FT;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27693, modificado por el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, establece que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP tiene la función y facultad de regular los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención del LA/FT;

Que, mediante la Resolución SBS N° 838-2008 y sus normas modificatorias se establecieron las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Auditoría Interna, que dispone los requisitos y estándares de auditoría interna con relación a, entre otros aspectos, la evaluación del sistema de prevención del LA/FT;

Que, resulta necesario modificar y aprobar las normas correspondientes con la finalidad de establecer criterios en materia de prevención del LA/FT, que permitan incrementar la eficacia y eficiencia del sistema de prevención del LA/FT, considerando los estándares internacionales, las mejores prácticas sobre la materia, así como aquellos aspectos identificados como producto de la labor de supervisión;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas normativas, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros, de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Asesoría Jurídica y la UIF-Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 10 del artículo 349º y por la Décimo Cuarta y Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo:

REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

TÍTULO I

CUMPLIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance¹

El Reglamento es de aplicación, según corresponda, a las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley General, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria - FOGAPI, a las administradoras privadas de fondos de pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A. y a los corredores de seguros, en adelante empresas.

Artículo 2º.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de lo dispuesto en el Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) Días: días calendario.
- b) Directorio: directorio de las empresas o cualquier órgano de gobierno equivalente o que haga sus veces.
- c) Documento de identidad: documento nacional de identidad para el caso de peruanos, y el carné de extranjería, pasaporte o documento legalmente establecido para la identificación de extranjeros, según corresponda.
- d) Entes jurídicos: son i) patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personalidad jurídica o ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Entre otros determinados por la Superintendencia, se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos y consorcios.
- e) LA/FT: lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 5060-2018 del 26/12/2018



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- f) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- g) Ley: Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú, Ley N° 27693 y sus normas modificatorias y complementarias.
- h) Manual: manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- i) Oficial de cumplimiento: persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Es la persona de contacto del sujeto obligado con la Superintendencia y un agente en el cual esta se apoya en el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del LA/FT.
- j) Operación inusual: operación realizada o que se haya intentado realizar cuya cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene un fundamento legal evidente.
- k) Operación sospechosa: operación realizada o que se haya intentado realizar, cuya cuantía o características no guarda relación con la actividad económica del cliente o que no cuenta con fundamento económico; o que, por su número, cantidades transadas o las características particulares de estas, puede conducir razonablemente a sospechar que se está utilizando a la empresa para transferir, manejar, aprovechar o invertir recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.
- l) Personas expuestas políticamente (PEP): personas naturales, nacionales o extranjeras, que cumplen o que en los últimos cinco (5) años hayan cumplido funciones públicas destacadas o funciones prominentes en una organización internacional, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Asimismo, se considera como PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de la institución.
- m) Reglamento: Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Superintendencia.
- n) Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.
- o) Riesgos de LA/FT: posibilidad de que la empresa sea utilizada para fines de LA/FT. Esta definición excluye el riesgo de reputación y el operacional.
- p) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- q) Trabajador: persona natural que mantiene vínculo laboral o contractual con la empresa.
- r) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.
- s) Vinculación y grupo económico: conceptos definidos en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico.

Artículo 3°.- Sistema de prevención del LA/FT

Las empresas deben implementar un sistema de prevención del LA/FT con componentes de cumplimiento y de gestión de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.

El componente de cumplimiento se encuentra conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas en el marco de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley General en lo que corresponda, el Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, así como las medidas establecidas por la empresa para garantizar el deber de reserva indeterminado de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

El componente de gestión de riesgos de LA/FT comprende, entre otros procedimientos y controles detallados en el Reglamento, aquellos vinculados a la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas, con la finalidad de evitar ser utilizadas con fines vinculados con el LA/FT.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 4°.- Factores de riesgos del LA/FT

Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por las empresas se encuentran:

- a) **Clientes.-** Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incorpora los atributos o características de los clientes.
- b) **Productos y/o servicios.-** Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan.
- c) **Zona geográfica.-** Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las empresas, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

CAPÍTULO II AMBIENTE INTERNO

SUB CAPÍTULO I ROLES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 5°.- Responsabilidad del directorio

El directorio es responsable de implementar el sistema de prevención del LA/FT y de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo. Para ello, es responsabilidad del directorio:

- a) Tomar en cuenta los riesgos de LA/FT al establecer los objetivos empresariales.
- b) Aprobar y revisar periódicamente las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.
- c) Aprobar el manual y el código de conducta.
- d) Establecer y revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT en función al perfil de riesgos de LA/FT de la empresa.
- e) Designar a un oficial de cumplimiento con las características, responsabilidades y atribuciones que la normativa vigente establece.
- f) Proveer los recursos (humanos, tecnológicos, entre otros) e infraestructura que permitan, considerando el tamaño de la institución y la complejidad de sus operaciones y/o servicios, el adecuado cumplimiento de las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento.
- g) Establecer medidas para mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento, para que su identidad no sea conocida por personas ajenas a la empresa.
- h) Aprobar el plan anual de trabajo del oficial de cumplimiento.
- i) Aprobar el plan de capacitación basada en riesgos, establecido por el oficial de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- j) En caso corresponda, aprobar la creación de un comité de riesgos de LA/FT, estableciendo su forma de integración, funciones y atribuciones.

Lo expuesto resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 6°.- Responsabilidad de la gerencia

La gerencia general, conjuntamente con el directorio, tiene la responsabilidad de implementar el sistema de prevención del LA/FT conforme a la regulación vigente.

Los gerentes, o las personas de las unidades organizativas de negocios o de apoyo, que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación dada al cargo, en su ámbito de acción, tienen la responsabilidad de cumplir con las medidas asociadas al control de los riesgos de LA/FT, conforme a las políticas y procedimientos definidos, apoyando al oficial de cumplimiento en el desarrollo de su labor.

Lo expuesto resulta aplicable sin perjuicio de las responsabilidades contempladas en las normas sobre la gestión integral de riesgos y otras normas relacionadas dictadas por la Superintendencia.

Artículo 7°.- Oficial de cumplimiento

El oficial de cumplimiento debe tener vínculo laboral directo, a tiempo completo y exclusivo con la empresa. Asimismo, debe ser designado por el directorio, depender y comunicar directamente a dicho órgano de gobierno y gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones; y debe contar con capacitación y/o experiencia asociada a la prevención del LA/FT y gestión de riesgos.

El oficial de cumplimiento debe encontrarse en la categoría de primer nivel gerencial, considerando en esta a las personas que, sin importar la denominación dada al cargo, son directos colaboradores del gerente general en la ejecución de las políticas y decisiones del directorio, sin que ello implique una subordinación a dicho órgano, en el ejercicio de sus funciones. En concordancia con lo expuesto, debe contar con los beneficios laborales propios del primer nivel gerencial, los cuales deben ser consistentes con los que correspondan a dicha categoría en la empresa. Para los fines del Reglamento, la categoría de primer nivel gerencial no comprende a quienes mantienen una relación de subordinación respecto de otros gerentes de primer nivel gerencial o categoría inferior.

Siempre que se garantice la autonomía e independencia del oficial de cumplimiento en el ejercicio de sus funciones y su dependencia directa del directorio, así como el cumplimiento de las disposiciones desarrolladas en la Ley y el Reglamento, las empresas pueden ubicar, estructuralmente, el cargo de oficial de cumplimiento de acuerdo a su tamaño y complejidad, únicamente para realizar coordinaciones administrativas. Lo expuesto no puede implicar la subordinación del oficial de cumplimiento a otros gerentes en el cumplimiento de las responsabilidades sobre el sistema de prevención del LA/FT, que le corresponden conforme al artículo 11 del Reglamento. Si la estructura adoptada por la empresa incumple lo indicado en el presente artículo y/o no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT, la Superintendencia puede requerir la modificación de la ubicación del cargo dispuesta por la empresa.²

Artículo 8°.- Impedimentos del oficial de cumplimiento

Son impedimentos para ser oficial de cumplimiento:

² Párrafo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- a) Haber sido declarado en quiebra, condenado por la comisión de delitos dolosos o estar incurso en los demás impedimentos, distintos a aquel considerado en el numeral 2 del artículo 365 de la Ley General. Con relación al impedimento señalado en el numeral 1 del referido artículo, el oficial de cumplimiento no puede ser titular, en forma directa o indirecta del capital de la empresa que busca designarlo ni de las empresas, bajo la supervisión de la Superintendencia, que conforman su grupo económico.³
- b) Ser o haber sido el auditor interno de la empresa durante los seis (6) meses anteriores a su nombramiento.
- c) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, adicionalmente, estar incurso en los impedimentos del artículo 33º de la Ley General de Cooperativas.
- d) Ser cónyuge o conviviente de algún miembro del directorio o del gerente general.
- e) Adicionalmente, en el caso del oficial de cumplimiento corporativo, mantener participaciones u acciones en alguno de los integrantes del grupo económico, cuya tenencia pueda ocasionar un conflicto de intereses con la labor que desempeña.
- f) Adicionalmente, en caso se trate de empresas cuyo oficial de cumplimiento no es a dedicación exclusiva, no puede desempeñar dicho cargo, el director o asesor del directorio, gerente general o gerente de alguna de las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social de la empresa o quienes desempeñen funciones equivalentes a las de dichos gerentes, cualquiera que sea la denominación dada al cargo.
- g) Otros que establezca la Superintendencia, a fin de garantizar la idoneidad del oficial de cumplimiento.

Los impedimentos establecidos en el presente artículo se mantienen vigentes durante el ejercicio del cargo. Si el oficial de cumplimiento se encontrara en alguno de estos supuestos, no puede seguir actuando como tal, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley; por lo que debe comunicarlo por escrito a la empresa en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. En este caso, la empresa debe designar a un nuevo oficial de cumplimiento.

Artículo 9º.- Designación, remoción y vacancia del cargo de oficial de cumplimiento

Las empresas deben informar a la Superintendencia la designación del oficial de cumplimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida, mediante comunicación dirigida a la UIF-Perú, señalando como mínimo: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, dirección de la oficina en la que trabaja, datos de contacto (teléfono y correo electrónico), la fecha de ingreso, si es a dedicación exclusiva o no, el cargo que desempeña en la empresa, currículum vitae y una declaración jurada referida al cumplimiento de los artículos 7º y 8º del Reglamento. Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento debe ser comunicado por la empresa a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de ocurrido.

Las empresas pueden designar, en dicho momento o posteriormente, a un oficial de cumplimiento alerno, el cual debe cumplir con las mismas condiciones establecidas para el titular, con excepción de aquel referido a la categoría de gerente, para que se desempeñe como oficial de cumplimiento alerno únicamente en caso de ausencia temporal o remoción del titular.

Las referidas comunicaciones deben observar las medidas de seguridad, con el fin de proteger la identidad del oficial de cumplimiento y del oficial de cumplimiento alerno. Adicionalmente, para proteger su identidad, la UIF-Perú asigna códigos secretos a las empresas, oficial de cumplimiento y

³ Literal modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

oficial de cumplimiento alternativo, luego de verificar la documentación e información a que se refiere el presente artículo.

La remoción del oficial de cumplimiento debe ser aprobada por el directorio, así como comunicada a la Superintendencia, dentro de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión, indicando las razones que justifican tal medida. La situación de vacancia del cargo del oficial de cumplimiento no puede durar más de treinta (30) días.

Artículo 10°.- Del ejercicio de funciones del oficial de cumplimiento alternativo

En aquellos casos en los que se requiera que un oficial de cumplimiento alternativo realice las funciones establecidas en el Reglamento, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo precedente, se debe considerar lo siguiente:

10.1 En caso de ausencia temporal o vacancia, el oficial de cumplimiento alternativo puede desempeñar sus funciones, hasta el retorno o la designación del nuevo oficial de cumplimiento, cuando corresponda.

10.2 En los casos en los que se requiera que el oficial de cumplimiento alternativo desempeñe las funciones establecidas en el Reglamento, la empresa debe comunicarlo por escrito a la UIF-Perú, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles previos a la ausencia del oficial de cumplimiento o vacancia del cargo, salvo casos de fuerza mayor debidamente sustentados. En la comunicación se debe indicar el período de ausencia, cuando corresponda, y solicitar la activación de los códigos secretos a los que hace referencia el artículo 9°, para el oficial de cumplimiento alternativo.

10.3 El período de ausencia temporal del oficial de cumplimiento no puede durar más de cuatro (4) meses.

Artículo 11°.- Responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento

Las responsabilidades y funciones del oficial de cumplimiento, entre otras contempladas en el Reglamento, son las siguientes:

- a) Proponer las estrategias de la empresa para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.
- b) Vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT.
- c) Evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados en el sistema de prevención del LA/FT, según lo indicado en el Reglamento, incluyendo el registro de operaciones y la detección oportuna y reporte de operaciones sospechosas.
- d) Evaluar y verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para identificar a los PEP.
- e) Implementar las políticas y procedimientos para asegurar la adecuada gestión de riesgos de LA/FT.
- f) Verificar que el personal de la empresa cuente con el nivel de capacitación apropiado para los fines del sistema de prevención del LA/FT, que incluye la adecuada gestión de los riesgos de LA/FT.
- g) Verificar que el sistema de prevención del LA/FT incluya la revisión de las listas señaladas en el Anexo N° 1.
- h) Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el manual.
- i) Llevar un registro de aquellas operaciones inusuales que, luego del análisis respectivo, no fueron determinadas como sospechosas.
- j) Evaluar las operaciones y en su caso, calificarlas como sospechosas y comunicarlas, manteniendo el deber de reserva al que hace referencia el artículo 12° de la Ley, a través de los ROS a la UIF-Perú, en representación de la empresa.
- k) Emitir informes trimestrales y semestrales sobre su gestión al presidente del directorio.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- l) Verificar la adecuada conservación y custodia de los documentos relacionados al sistema de prevención del LA/FT.
- m) Actuar como interlocutor de la empresa ante la Superintendencia, en los temas relacionados a su función.
- n) Atender los requerimientos de información o de información adicional y/o complementaria solicitada por las autoridades competentes.
- o) Informar al comité de riesgos o al directorio, en caso no se exija la composición del referido comité, respecto a las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.
- p) Las demás que sean necesarias o establezca la Superintendencia para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT.
- q) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento nacional de fondos o activos que dicte la SBS en los casos vinculados a los delitos de LA/FT, conforme al numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693.⁴
- r) Verificar, con el debido seguimiento, la ejecución de forma inmediata de las medidas de congelamiento que dicte la SBS, conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en materia de terrorismo y su financiamiento, así como el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, conforme al numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693.⁵

Artículo 12°.- Programa anual de trabajo del oficial de cumplimiento

Para el cumplimiento de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo precedente, el oficial de cumplimiento debe elaborar un programa anual de trabajo, el cual debe ser puesto en consideración previa del directorio, y aprobado por este a más tardar el 31 de diciembre del año previo. Dicho programa debe contener la metodología para la ejecución de cada una de las actividades contenidas en este, así como las fechas, roles y responsables de la ejecución de cada actividad.

Artículo 13°.- Dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento

El oficial de cumplimiento realiza sus funciones a dedicación exclusiva cuando se trate de:

- a) Las empresas bancarias, con excepción de las señaladas en el inciso d) del numeral 10.2.1 del artículo 10° de la Ley;
- b) Las empresas de operaciones múltiples, distintas a las empresas bancarias, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido equivalente al capital mínimo requerido a las empresas bancarias;
- c) Las empresas de seguros y/o reaseguros, cuyo patrimonio efectivo a diciembre del año previo, haya sido superior a cien millones de nuevos soles (S/. 100,000,000.00);
- d) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito, las empresas de transporte, custodia y administración de numerario; y, los almacenes generales de depósito, que tengan más de cien (100) trabajadores;
- e) Las empresas de transferencia de fondos cuyo promedio mensual de fondos transferidos en los últimos doce (12) meses sea igual o superior a las cuatro mil unidades impositivas tributarias (4000 UIT);
- f) Las empresas emisoras de dinero electrónico que tengan más de cien (100) trabajadores y/o cuyo promedio mensual de fondos emitidos en los últimos doce (12) meses sea igual o superior a las cuatro mil unidades impositivas tributarias (4000 UIT); y/o alcancen con sus operaciones de transferencia los niveles señalados en el literal anterior;

⁴ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017

⁵ Literal incorporado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- g) Las administradoras privadas de fondos de pensiones; y,
- h) Otros que determine la Superintendencia en atención al tamaño de su organización, complejidad o volumen de operaciones.

Artículo 14°.- Dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento

Las empresas que no se encuentren dentro de los parámetros señalados en el artículo precedente no están obligadas a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva.

De forma excepcional, los sujetos obligados que se encuentran comprendidos en el artículo precedente pueden solicitar de manera sustentada a la UIF-Perú, la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, el cual debe cumplir con los artículos 7° y 8° del Reglamento. La solicitud debe contener información sobre los siguientes aspectos:

- a) Funciones y composición de la oficialía de cumplimiento;
- b) Descripción de la distribución de la carga laboral del funcionario que realizará las funciones de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva;
- c) Descripción de otras características de la empresa;
- d) Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de LA/FT que enfrenta la empresa de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° del Reglamento; y,
- e) Fundamentos de la solicitud de designación de oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

Lo expuesto en los párrafos precedentes no limita que, si en uso de sus facultades de supervisión, la Superintendencia determina que el ejercicio práctico de las funciones del oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT que enfrenta la empresa, pueda dejar sin efecto la autorización para contar con un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva.

Artículo 15°.- Oficial de cumplimiento corporativo

15.1 Los integrantes de un grupo económico, en el marco de las disposiciones contempladas en la Ley pueden designar a un oficial de cumplimiento corporativo, para lo cual deben contar con la autorización expresa de la UIF-Perú y, de ser el caso, de los titulares de los organismos supervisores de otros miembros del grupo económico, no supervisados por la Superintendencia.

El cargo de oficial de cumplimiento corporativo debe ser a dedicación exclusiva y tener primer nivel gerencial en uno de los conformantes del grupo económico que sea supervisado por la Superintendencia.

15.2 Para la autorización del cargo de oficial de cumplimiento corporativo, las empresas deben presentar una solicitud de autorización dirigida a la UIF-Perú, suscrita por cada uno de los representantes de los integrantes del grupo económico, adjuntando un informe técnico que sustente la viabilidad de contar con un oficial de cumplimiento corporativo. La solicitud debe estar acompañada de la siguiente información:

- a) Relación de integrantes del grupo económico bajo el control del oficial de cumplimiento corporativo, sean supervisados o no por la Superintendencia;
- b) Relación del personal a cargo del oficial de cumplimiento corporativo y de los coordinadores corporativos designados por cada integrante del grupo;
- c) Informe que sustente la forma en que se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT, para cada uno de los integrantes del grupo económico que se encontrarían en el ámbito de la función corporativa;
- d) Currículum vitae del oficial de cumplimiento corporativo;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- e) Declaración jurada del oficial de cumplimiento corporativo donde se precise que consta dentro de su documentación personal información suficiente sobre sus antecedentes personales, laborales, historial crediticio y patrimonial;
- f) Declaración jurada que indique que el nombramiento del oficial de cumplimiento corporativo cuenta con la aprobación del directorio de cada uno de los integrantes del grupo económico, sean o no supervisados por la Superintendencia;
- g) Declaración jurada que establezca que, de otorgarse la autorización, el oficial de cumplimiento corporativo contará con el personal suficiente para cumplir con sus obligaciones;
- h) Informe que describa el nivel de exposición a los riesgos de LA/FT de las empresas del grupo, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 25° del Reglamento;
- i) Razones por las que se solicita la designación de un oficial de cumplimiento corporativo; y,
- j) En caso de que existan integrantes del grupo económico que se encuentren bajo la competencia de otros órganos de supervisión diferentes a la Superintendencia, se debe también acompañar a la mencionada solicitud copia de sus opiniones técnicas favorables para que las empresas bajo su competencia cuenten con el cargo de oficial de cumplimiento corporativo o el cargo de recepción de dichas solicitudes para acreditar que se encuentran en trámite.

El pronunciamiento de la UIF-Perú será emitido previa evaluación de las opiniones técnicas emitidas por los demás órganos supervisores; y, comunicado a los organismos supervisores y a los integrantes del grupo económico.

15.3 Para la designación, remoción y vacancia, las empresas deben aplicar lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, adjuntando –adicionalmente- en las comunicaciones que se remitan a la Superintendencia, una declaración jurada sobre la inexistencia del cambio sustancial en el grupo económico. En caso de modificación en el grupo económico por incorporación de un nuevo integrante, debe considerarse, adicionalmente, lo señalado en el numeral 15.4.

15.4 Los integrantes de un grupo económico autorizado para contar con un oficial de cumplimiento corporativo, que requieran incorporar al grupo económico un nuevo sujeto obligado, sea o no supervisado por la Superintendencia, deben seguir el procedimiento establecido en el numeral 15.2, adjuntando la información adicional requerida o aquella que sea materia de modificación respecto a la presentada al momento de nombrar al oficial de cumplimiento corporativo. Adicionalmente, deben informar a la Superintendencia respecto a la salida de algún integrante del grupo económico.

15.5 Si se determina que el ejercicio práctico de las funciones del oficial de cumplimiento corporativo no permite una adecuada gestión de los riesgos de LA/FT en los integrantes del grupo económico, puede dejarse sin efecto la autorización concedida.

Artículo 16°.- Coordinador corporativo en materia de prevención del LA/FT

Los integrantes de un grupo económico que cuente con un oficial de cumplimiento corporativo deben designar un coordinador corporativo en cada integrante del grupo económico, el cual está encargado de coordinar directamente todos los temas relacionados a la prevención del LA/FT con el oficial de cumplimiento corporativo; sin perjuicio de que el oficial de cumplimiento corporativo mantiene la responsabilidad del sistema de prevención del LA/FT de cada una de las empresas integrantes del grupo económico.

La Superintendencia, dependiendo de las características de las empresas, puede solicitar que el cargo del coordinador corporativo sea ejercido a dedicación exclusiva.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 17°.- Comité de riesgos de LA/FT

Las empresas pueden constituir un comité de riesgos de LA/FT cuya única finalidad es brindar apoyo al oficial de cumplimiento en la adopción de políticas y procedimientos necesarios para el buen funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT. Las empresas deben contar con un reglamento del referido comité, aprobado por el directorio, que contenga las disposiciones y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las normas sobre la gestión integral de riesgos. Este comité es presidido por el oficial de cumplimiento y debe estar conformado por al menos un (1) miembro del directorio y por funcionarios del primer nivel gerencial o quienes desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación dada al cargo, de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia y que –en su mayoría–, realicen labores de gestión en áreas directamente relacionadas con el objeto social de la empresa.

En el caso de constituirse un comité de riesgos de LA/FT corporativo, este debe estar compuesto por un funcionario del primer nivel gerencial, o las personas que desempeñen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación dada al cargo, de cada integrante del grupo económico.

SUB CAPÍTULO II NORMAS INTERNAS

Artículo 18°.- Manual

Las políticas y procedimientos relacionados al cumplimiento del sistema de prevención del LA/FT, por parte del directorio, gerentes y trabajadores de la empresa; y, la gestión de riesgos de LA/FT, deben estar incluidos en el manual. El manual debe contener como mínimo la información señalada en el Anexo N° 2, y ser aprobado por el directorio.

Las empresas deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes y trabajadores sobre el manual y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones. Dicha constancia debe estar registrada por las empresas, a través del mecanismo establecido por estas.

El manual debe actualizarse en concordancia con la regulación nacional y estándares internacionales sobre la materia, dichas modificaciones deben ser puestas en conocimiento de los directores, gerentes y trabajadores, en lo que corresponda.

Las empresas podrán establecer convenios con la finalidad de contar con un manual único a nivel gremial.

Artículo 19°.- Código de conducta

Los directores, gerentes y trabajadores deben comprometerse a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el directorio, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

El código de conducta de las empresas debe contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del LA/FT y su adecuado desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Asimismo, el código debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del LA/FT se considera infracción, estableciendo su gravedad y la aplicación de las sanciones según correspondan al tipo de falta, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos aprobados por las empresas.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Las empresas deben dejar constancia del conocimiento que han tomado los directores, gerentes y trabajadores sobre el código de conducta y el compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de las empresas; así como de mantener el deber de reserva en forma indeterminada de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT sobre la que hayan tomado conocimiento durante su permanencia en las empresas. Asimismo, de ser el caso, las sanciones que se impongan y las constancias previamente señaladas, deben ser registradas por las empresas, a través del mecanismo establecido por estas.

SUB CAPÍTULO III TRATAMIENTO DEL GRUPO ECONÓMICO

Artículo 20°.- Grupo económico

Los grupos económicos conformados por empresas que estén afectos a supervisión consolidada de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención del LA/FT, incluyendo:

- a) Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención del LA/FT.
- b) Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención del LA/FT, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada.
- c) Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo económico para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
- d) Programas de capacitación en materia de prevención del LA/FT.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de LA/FT y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, y el tamaño del grupo económico.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo son adicionales a aquellas aplicables para los grupos económicos que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo.

Artículo 21°.- Sucursales, subsidiarias y empresas en el exterior

Las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En caso de que la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con las medidas de prevención del LA/FT definidas por la Superintendencia, las empresas tienen un plazo máximo de treinta (30) días desde la emisión de la norma en el país de constitución, para remitir un informe a la Superintendencia sobre: i) las limitaciones presentadas; dicho informe debe contar con el sustento legal del impedimento de su aplicación y ii) las medidas que se adoptarán para manejar los riesgos de LA/FT. En lo que corresponda, resulta aplicable lo dispuesto en la normativa emitida por la Superintendencia sobre la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos.

Para el caso de otras empresas del exterior no comprendidas en el párrafo precedente, debe verificarse que cuentan con medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI.

CAPITULO III ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

Artículo 22.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes⁶

22.1. Las empresas deben desarrollar criterios con relación a la calificación de riesgos de LA/FT de clientes, los cuales deben tomar en cuenta, entre otros aspectos, los atributos asociados al factor de riesgos “clientes”, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional estimado –al inicio de la relación contractual- y real para las posteriores calificaciones, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento. Esta calificación se debe realizar en la aceptación de clientes y debe actualizarse a lo largo de la relación con el cliente, en la oportunidad que para tal efecto determinen las empresas.

Estos criterios deben formalizarse a través de un sistema de calificación (scoring) de riesgos de LA/FT, al cual deben ser sometidos todos los clientes. La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través del mecanismo establecido por las empresas. El Anexo N° 3 establece los criterios mínimos a ser considerados en este sistema de calificación. Asimismo, las empresas deben establecer la periodicidad con la que se actualiza la calificación de riesgos de LA/FT de los clientes.

22.2. Tratándose de los clientes sujetos al régimen simplificado, la calificación de riesgos de LA/FT debe tener en cuenta las variables requeridas para el mencionado régimen e información propia de la relación contractual. En tanto el cliente cuente únicamente con productos de este régimen, la empresa puede asignar el nivel de riesgos de LA/FT del producto para la primera calificación de riesgos de LA/FT del cliente; salvo si la empresa sospecha que el cliente se encuentra relacionado con actividades de LA/FT, en cuyo caso se aplica el régimen reforzado.

Artículo 23°.- Lanzamiento de nuevos productos y/o servicios

Las empresas deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestos los nuevos productos y/o servicios que pretendan ofrecer las empresas; dicho informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Esta evaluación debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos “productos y/o servicios”. Esta evaluación

⁶ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

también debe realizarse cuando las empresas decidan usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifica su perfil de riesgos de LA/FT. La evaluación que debe realizar el oficial de cumplimiento es independiente de aquella que corresponde efectuar de acuerdo con lo establecido en la Circular N° G-165-2012 y sus normas modificatorias o sustitutorias, que establece el requerimiento de un informe de riesgos por nuevos productos o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático.

Artículo 24°.- Incursión en nuevas zonas geográficas

Las empresas deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de LA/FT al que se encontrarían expuestas en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Esta evaluación debe tener en consideración la evaluación del factor de riesgos "zona geográfica", en concordancia con lo señalado en el artículo 4° del Reglamento.

CAPÍTULO IV IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

Artículo 25°.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT

Las empresas deben desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas, así como el mercado en el cual la empresa realiza sus actividades.

Para tales efectos, las empresas deben evaluar los riesgos de LA/FT por lo menos cada dos (2) años y revisar la metodología asociada como mínimo cada cuatro (4) años. El informe que contenga los resultados de la evaluación y la metodología empleada para realizar dicha evaluación deben estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 26°.- Indicadores clave de riesgos de LAFT

Los indicadores clave de riesgos de LA/FT constituyen la métrica que provee información acerca del nivel de exposición de las empresas a los riesgos de LA/FT en un momento dado.

Los indicadores clave de riesgos proveen información acerca del nivel de exposición de las empresas a los riesgos de LA/FT, de acuerdo a lo requerido por la Superintendencia. Para dicho propósito, las empresas, de acuerdo a la complejidad de sus operaciones y/o servicios, deben desarrollar internamente indicadores clave de riesgos adicionales a los requeridos por la Superintendencia.

CAPÍTULO V TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS DE LA/FT

SUB CAPÍTULO I CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 27°.- Determinación de clientes

El cliente es la persona natural o jurídica con la cual las empresas contratan la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto financiero, con las siguientes particularidades:

- a) Tratándose de las empresas de seguros, se considera como clientes, según corresponda, al contratante, al asegurado y al beneficiario del seguro, debiendo identificarse a estas personas conforme al Reglamento. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

cliente se pueden aplicar al beneficiario del seguro después de haberse establecido la relación con el contratante del seguro y/o asegurado, pero antes de efectuar el pago de la indemnización que corresponda o de que el beneficiario pueda ejercer los derechos derivados del contrato de seguro.

- b) En el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones, son clientes los afiliados al sistema privado de administración de fondos de pensiones. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del cliente pueden aplicarse después de haberse establecido la relación con el contratante, únicamente cuando dicha información no pueda ser obtenida por las empresas al momento de la contratación. El sustento de esta acción debe ser comunicado a la Superintendencia.
- c) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, se considerarán como clientes a todos los socios que han cumplido con los requisitos exigidos, según las propias normas internas de cada cooperativa a la cual se asocian, y con quienes en virtud de esta condición mantienen o establecen relaciones para la prestación de servicios o suministro de productos propios de las cooperativas, conforme a sus normas aplicables y a sus operaciones autorizadas.
- d) En el caso de transferencia de fondos, se considera como clientes aquellas personas naturales o jurídicas que actúen como ordenantes, independientemente del monto y/o número de operaciones efectuadas. Las medidas en materia de conocimiento del cliente también resultan aplicables a los beneficiarios de la operación considerando para tal efecto lo indicado en el subcapítulo VI sobre transferencia de fondos.
- e) En el caso de fideicomisos, se considera como cliente al fideicomitente y, en caso intervenga en el contrato, el fideicomisario.

Las disposiciones en materia de debida diligencia basada en riesgos son aplicables a todos los clientes de las empresas independientemente de sus características particulares o de la frecuencia con la que realizan operaciones.

Artículo 28°.- Conocimiento del beneficiario final del cliente

Para el sistema de prevención del LA/FT, el beneficiario final es la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción y/o que posee o ejerce el control efectivo final sobre un cliente a favor de la cual se realiza una operación. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o ente jurídico.

Constituye deber permanente de las empresas identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidas de que se conoce quién es el beneficiario final.

Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, en caso no pueda determinarse quién detenta el control efectivo final, por participación mayoritaria, se considera a quien ejerce el control por otros medios; y solo cuando en dichos casos no se identifique a una persona natural, se considerará a la persona natural que desempeñe funciones de dirección y/o gestión.

En el caso de fideicomisos, se debe determinar la identidad del fideicomisario y, en caso corresponda, del destinatario de los bienes remanentes. En caso que los fideicomisarios fueran más de cinco (5), debe identificarse a los representantes y procuradores designados por las juntas; salvo los previstos en el artículo 267° de la Ley General.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Cuando el beneficiario de un seguro de vida sea una persona jurídica o ente jurídico, se deben adoptar las medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final en el momento del pago, y de detectarse que representa mayores riesgos, debe incluirse en el régimen reforzado.

La exigencia contemplada en el presente artículo resulta aplicable sin importar el régimen de debida diligencia al que se encuentre sometido el cliente.

Artículo 29°.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente

29.1 El proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente consta de las siguientes etapas: i) identificación, ii) verificación y iii) monitoreo; la realización parcial o total de cada una de las etapas se encuentra en función a lo establecido en el Reglamento:

- a) Etapa de identificación.- consiste en desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente o beneficiario final.
- b) Etapa de verificación.- implica la aplicación de procedimientos de verificación al inicio de la relación contractual con respecto a la información proporcionada por los clientes y, de ser el caso, de su beneficiario final, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia de ello en su documentación personal. Cuando resulte necesario iniciar la relación comercial antes de la verificación para no interrumpir el curso normal de esta, las empresas pueden verificar la identidad del cliente luego o durante el curso de la relación contractual, siempre que la empresa haya adoptado procedimientos de gestión de riesgos de LA/FT para determinar las condiciones bajo las cuales un cliente podría utilizar los servicios y/o productos de la empresa con anterioridad a la verificación y, los plazos aplicables para realizarla.
- c) Etapa de monitoreo.- tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con lo establecido en su perfil. Asimismo, el monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen las empresas sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Las empresas deben determinar su frecuencia, considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan.

29.2 Cuando la empresa no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y/o ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

29.3 En caso la empresa tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

Artículo 30°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

30.1 La información mínima que las empresas deben obtener de sus clientes personas naturales, cuando sea aplicable, es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Nacionalidad y residencia.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y/o correo electrónico.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- f) Propósito de la relación a establecerse con la empresa, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
- g) Ocupación, oficio o profesión y nombre del centro de labores.
- h) Si es una persona expuesta políticamente - PEP, indicar el nombre de la institución, organismo público u organización internacional y el cargo.
- i) Identificación de los representantes legales, apoderados y mandatarios con poderes de disposición, considerando la información requerida en los literales precedentes, así como el documento que acredite la representación legal o el otorgamiento de los poderes correspondientes (poder por escritura pública o mandato con representación, según corresponda), en lo que resulte aplicable.

30.2 La información mínima que las empresas deben obtener de sus clientes personas jurídicas, así como de entes jurídicos, cuando sea aplicable, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
- c) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica o ente jurídico, según corresponda.
- d) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica y/o ente jurídico, considerando la información requerida para las personas naturales, identificando aquellos que sean PEP, cuando corresponda.
- e) Propósito de la relación a establecerse con la empresa, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.
- f) Identificación de los representantes legales considerando la información requerida para las personas naturales, así como el otorgamiento de los poderes correspondientes, en lo que resulte aplicable.
- g) Personas jurídicas vinculadas al cliente y/o a su grupo económico, en caso corresponda.
- h) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

30.3. Adicionalmente, las empresas deben realizar la calificación de riesgos de LA/FT del cliente, tomando en cuenta los aspectos señalados en el artículo 22° y el Anexo N° 3 del Reglamento.

30.4 Para realizar la verificación de la información, las empresas deben tomar en consideración los riesgos de LA/FT de los productos y/o servicios y las características de la relación esperada con el cliente. Para ello, deben desarrollar estudios que determinen los criterios aplicables, que sean compatibles con la adecuada verificación de la información mínima de identificación requerida para dichas operaciones. En ningún caso los requerimientos de verificación podrán ser menores que aquellos establecidos en el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes.

30.5 Las empresas deben dejar constancia de las verificaciones efectuadas, las cuales pueden constar en visitas a domicilios u oficinas o entrevistas personales y/u otros procedimientos que permitan a las empresas asegurarse de que sus clientes y, de ser el caso, beneficiarios finales, han sido debidamente identificados, en la que se indique el lugar, fecha y hora de estas y sus resultados, según corresponda al tipo de verificación efectuada. La referida constancia debe incorporarse en la documentación personal de cada cliente, la cual puede conservarse en medio físico o electrónico.

30.6 Las empresas deben realizar el monitoreo de los clientes considerando procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e información obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y se encuentren vigentes.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Las empresas, en función de los riesgos identificados, determinarán la periodicidad de los procesos de monitoreo.

Artículo 31°.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes

31.1 La aplicación de este régimen permite a las empresas la reducción de algunos requisitos de información mínima aplicable a la etapa de identificación de clientes, cuando el nivel de riesgos de LA/FT así lo amerite, de acuerdo con el tratamiento establecido por la Superintendencia en su normativa o la autorización otorgada por esta sobre determinados productos y/o servicios.

31.2 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de personas naturales, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.
- c) Domicilio.

31.3 La información mínima a ser obtenida bajo este régimen en el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, cuando sea aplicable, con excepción de aquellos supuestos en los que normas especiales establezcan información mínima distinta, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados.
- c) Identificación de los representantes legales considerando sus nombres y apellidos completos; y, tipo y número de documento de identidad.
- d) Dirección de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio.

31.4 Para su correspondiente verificación, es exigible la presentación del documento de identidad en el caso de personas naturales. Para el caso de personas jurídicas, los documentos públicos que acrediten su existencia y contengan su denominación o razón social. En el caso de entes jurídicos debe requerirse, como mínimo, el documento constitutivo.

31.5 Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, las empresas deben solicitar autorización en forma previa a la Superintendencia, para lo cual deben presentar:

- a) Información acerca de las características del producto y/o servicio; incluyendo sus características comerciales.
- b) Información relativa a los factores de riesgos de LA/FT relacionados al producto y/o servicio.
- c) Información relativa al sistema de detección del LA/FT relacionado al producto y/o servicio.

Las empresas deben efectuar actualizaciones cuando las condiciones o características del producto y/o servicio varíen. La Superintendencia puede dejar sin efecto dichas autorizaciones cuando determine que el producto y/o servicio no amerita encontrarse bajo el régimen simplificado.

31.6 Si un cliente contrata un producto y/o servicio considerado en este régimen, pero el cliente presenta alguna de las características indicadas en el artículo siguiente, para el referido producto y/o servicio debe primar el régimen simplificado. Lo expuesto no resulta aplicable cuando la empresa sospecha que el cliente se encuentra relacionado con actividades de LA/FT, o cuando se identifique, como resultado del análisis realizado por la empresa, la existencia de mayores riesgos, en cuyo caso se debe aplicar un régimen reforzado de debida diligencia.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 32°.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente

La aplicación de este régimen implica para las empresas el desarrollo e implementación de procedimientos de debida diligencia reforzados en el conocimiento de sus clientes. Las empresas deben identificar y registrar bajo este régimen a los clientes que en el transcurso de la relación comercial, muestren un patrón que no corresponde a su perfil de riesgos de LA/FT, así como a aquellos clientes que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de LA/FT.

Este régimen se debe aplicar obligatoriamente a los siguientes clientes:

- a) Nacionales o extranjeros, no residentes;
- b) Personas jurídicas no domiciliadas.
- c) Fideicomisos.
- d) Organizaciones sin fines de lucro, entendidas como aquellas personas o estructuras jurídicas que principalmente se dedican a la recaudación y desembolso de fondos para fines y propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales o para la realización de otro tipo de obras benéficas o sin fin lucrativo.
- e) Personas expuestas políticamente (PEP). Las empresas también deben reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.
- f) Identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y ii) cónyuge o conviviente de PEP.
- g) Personas jurídicas o entes jurídicos en las que un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- h) Que tengan la calidad de socios, accionistas, asociados o título equivalente, y los administradores de personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación.
- i) Personas naturales o jurídicas, o entes jurídicos que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, con riesgos relacionados al LA/FT, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones Office of Foreign Assets Control - OFAC.
- j) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.
- k) Vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo.
- l) Dedicados a servicios de corresponsalía con empresas extranjeras constituidas en países de baja o nula imposición tributaria, de acuerdo a lo señalado por la autoridad tributaria, o que no cuentan con regulación o supervisión bancaria.
- m) Aquellos otros supuestos que identifiquen las empresas.

La empresa debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:

- a) Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación igual o superior al 25% de su capital social, aporte o participación.
- b) Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.
- c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del cliente; cuando se trate de personas jurídicas o entes jurídicos, una actualización anual de sus accionistas, socios,



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- asociados o título equivalente, que tengan directa o indirectamente más del 25% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.
- d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realización de visitas al domicilio.
 - e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación con el cliente está a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa o cargo similar, el que puede delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización o a un comité establecido al efecto, conservando la responsabilidad de la aceptación y/o mantenimiento o no del cliente.

SUB CAPÍTULO II CONOCIMIENTO DEL MERCADO

Artículo 33°.- Aspectos generales del conocimiento del mercado

El mercado está compuesto por quienes participan en la adquisición o utilización de un producto o servicio ofrecido por las empresas. La participación puede ser directa o a través de terceros, física o virtual, entre otras.

El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a las empresas estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, así como conocer las características de los segmentos en los cuales operan, a partir de la exposición a los riesgos de LA/FT.

Para cumplir con dicho propósito las empresas deben determinar un conjunto de variables que les permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes serían consideradas como normales, entre otros aspectos a criterio de las empresas.

Artículo 34.- Formación de segmentos⁷

Las empresas deben formar segmentos de mercado, estableciendo grupos que guarden una homogeneidad interna, pero una heterogeneidad entre ellos, de acuerdo con una o varias variables. La información relativa a los segmentos determinados y las variables utilizadas para el conocimiento del mercado deben encontrarse a disposición de la Superintendencia, así como el documento que contenga los resultados de la formación de segmentos.

Las empresas deben tomar en consideración la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y/o servicios para la determinación de los segmentos. Los resultados obtenidos deben ser considerados para establecer y revisar las políticas y procedimientos para la gestión de los riesgos de LA/FT.

SUB CAPÍTULO III CONOCIMIENTO DE DIRECTORES, GERENTES, TRABAJADORES, PROVEEDORES, CONTRAPARTES Y SUBCONTRATACIÓN

⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo 35°.- Conocimiento de directores, gerentes y trabajadores

35.1 Las empresas deben implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de sus directores, gerentes y trabajadores que forme parte del programa de reclutamiento y selección del personal de nuevo ingreso, permanentes y temporales, que asegure su integridad.

35.2 El propósito de la debida diligencia en el conocimiento de los directores, gerentes y trabajadores es que las empresas estén en la capacidad de establecer sus perfiles; para ello, las empresas deben requerir y evaluar, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Copia del documento de identidad.
- c) Estado civil, incluyendo los nombres, apellidos y número documento de identidad del cónyuge o conviviente.
- d) Dirección domiciliaria y número telefónico de su domicilio habitual.
- e) Certificado u otros documentos que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales.
- f) Declaración jurada patrimonial y de otros ingresos, distintos a los percibidos por la relación laboral con la empresa.
- g) Ocupación dentro de la empresa.
- h) Nivel de endeudamiento en el sistema financiero.

Esta información debe ser parte de la documentación personal de cada uno de los directores, gerentes y trabajadores de las empresas.

35.3 Las empresas deben cumplir con lo siguiente:

- a) Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación entre las partes, verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si los directores, gerentes y trabajadores se encuentran comprendidos en ellas.
- b) La declaración jurada patrimonial a que se refiere el numeral 35.2 no debe tener una antigüedad mayor a dos (2) años.
- c) Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen, considerando –entre otros- las disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre la idoneidad de accionistas, directores y principales funcionarios.

Artículo 36°.- Conocimiento de proveedores

Las empresas deben desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las empresas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia. Para cumplir con dicho procedimiento, las empresas deben requerir y verificar la siguiente información como mínimo:

- a) Nombres y apellidos completos o denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), o registro equivalente para no domiciliados, de ser el caso.
- c) Tipo y número de documento de identidad, en caso se trate de una persona natural.
- d) Dirección de la oficina o local principal.
- e) Años de experiencia en el mercado.
- f) Rubros en los que el proveedor brinda sus productos o servicios.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- g) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 25% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, y el nombre del representante legal, considerando la información requerida para las personas naturales.
- h) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales del proveedor, de ser el caso.

Las empresas deben:

- a) Al momento de selección de los proveedores y con posterioridad a la vinculación entre las partes, deben verificar las listas señaladas en el Anexo N° 1, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas.
- b) Actualizar la información de forma periódica; el plazo de actualización no puede ser mayor a los dos (2) años. En caso no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello.
- c) Evaluar los casos en los que, teniendo en consideración el sector donde desarrollen sus actividades económicas, es conveniente incluir en los contratos con los proveedores la obligación de cumplir con las normas de prevención del LA/FT, así como aspectos relacionados al deber de reserva de la información a la que tienen acceso.
- d) Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Artículo 37°.- Conocimiento de otras contrapartes

Se considera como otras contrapartes a las personas naturales o jurídicas con las cuales la empresa mantiene vínculos contractuales y que no se encuentran incorporados en las definiciones de clientes o proveedores; este tipo de contratos no guarda relación con la prestación de bienes o servicios por los que son objeto de supervisión y/o regulación por parte de la Superintendencia, sino que se trata de otra clase de contratos, como aquellos de naturaleza civil. Las empresas deben desarrollar procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de estas contrapartes, los que deben ser similares a aquellos establecidos para el caso de sus proveedores.

Artículo 38°.-Utilización y responsabilidad de intermediarios

Las empresas pueden utilizar intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de información de clientes, directores, gerentes, trabajadores, contrapartes o proveedores; para introducir y/o atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias de la empresa, en la medida que ello se encuentre permitido, sujetándose a las normas generales de subcontratación definidas en la regulación vigente.

Las empresas deben adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente; así como una declaración jurada por la que el intermediario señala que ha tomado medidas necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de debida diligencia de los clientes, directores, gerentes, trabajadores, contrapartes o proveedores.

La empresa mantiene la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, gerentes, trabajadores, contrapartes o proveedores, aun cuando esta haya sido encargada a un intermediario, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

SUB CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN

Artículo 39°.- Programa de capacitación

Las empresas deben elaborar un programa de capacitación anual que es aprobado por el directorio, que toma en consideración el perfil de los directores, gerentes y trabajadores, su formación progresiva y los riesgos de LA/FT a los que podrían encontrarse expuestos. Este programa tiene por finalidad instruir a los directores, gerentes y trabajadores sobre las normas vigentes, así como respecto de las políticas, normas y procedimientos establecidos por las empresas.

Los programas de capacitación deben ser revisados y actualizados por el oficial de cumplimiento, con la finalidad de evaluar su efectividad y adoptar las mejoras que se consideren pertinentes. Asimismo, el oficial de cumplimiento es responsable de comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores de la empresa los cambios en la normativa del sistema de prevención del LA/FT, ya sea esta interna o externa.

Artículo 40°.- Capacitaciones del oficial de cumplimiento

El oficial de cumplimiento, así como los trabajadores que estén bajo su mando, deben contar cuando menos con dos (2) capacitaciones especializadas al año, distintas a las que se dicten a los trabajadores de la empresa, a fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

Artículo 41°.- Información sobre las capacitaciones

Las empresas deben mantener información actualizada anualmente, sobre el nivel de capacitación recibido por los directores, gerentes y trabajadores, oficial de cumplimiento y el personal a su cargo, así como los coordinadores corporativos en materia de prevención del LA/FT, cuando corresponda, de acuerdo a su especialidad y funciones que desempeñan.

Los nuevos directores, gerentes y trabajadores que ingresen a las empresas deben recibir una capacitación sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT de la empresa, de acuerdo con las funciones que les correspondan, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso.

Las empresas deben mantener una constancia de las capacitaciones recibidas y las evaluaciones relacionadas efectuadas, si se hubieren realizado, que deben encontrarse a disposición de la Superintendencia en la documentación personal, en medio físico y/o electrónico.

Artículo 42°.- Requerimientos mínimos de capacitación

Se debe capacitar, de acuerdo a sus funciones, a los directores, gerentes y trabajadores, como mínimo en los siguientes temas:

- a) Definición de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) Políticas de la empresa sobre el modelo de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- c) Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesta la empresa.
- d) Normativa externa vigente.
- e) Tipologías de LA/FT, así como las detectadas en la empresa o en otras empresas o en otros sujetos obligados.
- f) Normas internas de la empresa.
- g) Señales de alertas para detectar operaciones inusuales y sospechosas.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- h) Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales.
- i) Responsabilidad de cada director, gerente y trabajador, según corresponda, respecto de esta materia.

La Superintendencia puede establecer los aspectos que la capacitación debe cumplir de acuerdo con las funciones de las personas que reciben la capacitación.

SUB CAPÍTULO V RELACIONES DE CORRESPONSALÍA Y OPERACIONES CON BANCOS PANTALLA

Artículo 43°.- Relaciones de corresponsalía

Conforme al artículo 14° de la Ley, las empresas de operaciones múltiples y de servicios complementarios y conexos, así como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, según corresponda, deben contar con políticas y procedimientos para la prevención del LA/FT en los servicios de corresponsalía con personas jurídicas nacionales o extranjeras.

Los contratos de corresponsalía deben definir claramente las obligaciones y responsabilidades de cada participante con relación a la prevención del LA/FT y encontrarse suscritos por el nivel gerencial más alto de las empresas.

Cuando una relación de corresponsalía incluya el mantenimiento de cuentas de transferencia de fondos en otras plazas, las empresas deben tener constancia de que: i) su cliente (la institución representada) ha cumplido con todas las obligaciones de debida diligencia respecto de sus clientes que tengan acceso directo a las cuentas de la institución financiera corresponsal; y, ii) por pedido, la institución representada está en condiciones de suministrarle datos de identificación de los clientes.

Artículo 44°.- Conocimiento de bancos corresponsales y empresas de transferencia de fondos

Los bancos corresponsales son aquellos que actúan como mandatarios de otros radicados en una plaza o área geográfica diferente, a quienes se les encomienda determinadas operaciones en representación de su mandante. Usualmente, esta clase de operaciones se establece en forma recíproca.

Las empresas deben establecer e implementar procedimientos de debida diligencia y conocimiento respecto a las entidades con las que se pretende establecer o se haya establecido servicios de corresponsalía bancaria; por lo que deben evaluar el sistema de prevención del LA/FT desarrollado por estas últimas, con énfasis, en el caso de empresas ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario o países de baja o nula imposición tributaria. Las evaluaciones y demás acciones que se realicen sobre estas entidades deben mantenerse en un expediente, que debe estar a disposición de la Superintendencia

Las disposiciones contempladas en este artículo también resultan aplicables a las relaciones de naturaleza similar que mantienen las empresas de transferencias de fondos con otras instituciones, distintas a las bancarias.

Artículo 45°.- Régimen reforzado en relaciones de corresponsalía

En el caso que la entidad con la que se mantiene relaciones de corresponsalía haya sido investigada y/o sancionada públicamente por deficiencias en su sistema de prevención del LA/FT, o se encuentre



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

autorizada en un país no cooperante de acuerdo a lo publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI, las empresas deben aplicar medidas reforzadas de conocimiento y debida diligencia, las cuales deben constar en el expediente de la institución corresponsal.

Artículo 46°.- Operaciones con bancos o empresas pantalla

Se considera banco o empresa pantalla a la entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo económico sujeto a supervisión consolidada efectiva. Por presencia física se entiende a las funciones directivas y administrativas ubicadas dentro de un país. La existencia de un representante local o de personal de bajo nivel no constituye presencia física.

Las empresas no pueden iniciar o continuar relaciones con bancos o empresas pantalla; asimismo, deben obtener constancia de que las instituciones extranjeras con las cuales mantienen relaciones no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos o empresas pantalla.

SUB CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA DE FONDOS

Artículo 47.- Disposiciones sobre transferencia de fondos aplicables a las empresas originadoras⁸

47.1 Transferencias electrónicas:

Las transferencias electrónicas son operaciones realizadas a través de canales o medios electrónicos, como consecuencia de la instrucción, orden o autorización realizada por el ordenante, y pueden ser de alcance nacional o transfronterizas. Para efecto de transferencias electrónicas se considera ordenante al cliente de la empresa que origina la transferencia (empresa originadora).

Sin perjuicio de las exigencias señaladas en el subcapítulo precedente sobre servicios de corresponsalía, se debe considerar lo siguiente en las transferencias electrónicas:

- a) Cuando se trate de transferencias transfronterizas, se debe requerir al ordenante, como mínimo, la siguiente información: i) sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica, ii) su número de documento de identidad en caso se trate de una persona natural o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en caso se trate de una persona jurídica; y, iii) respecto del beneficiario de la operación, sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica. La empresa originadora debe remitir dicha información junto con el número de cuenta del originador y del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, con el código de referencia de la operación que permita rastrearla.
- b) Cuando se trate de transferencias nacionales, se debe cumplir con solicitar la información indicada en el literal a) precedente, la que debe enviarse cuando participen diferentes entidades en la operación.

Tanto en operaciones de transferencias electrónicas transfronterizas o nacionales, se consideran cumplidas las exigencias sobre remisión de información, si la empresa originadora tiene los datos de

⁸ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

identificación del ordenante y los códigos de referencia o identificación u otros datos que permitan la identificación del beneficiario, y rastrear o monitorear la operación.

Las empresas originadoras deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LAFT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y ii) la acción de seguimiento apropiada.

47.2 Transferencias en efectivo:

Las transferencias en efectivo, nacionales o transfronterizas, son aquellas en las que el ordenante entrega fondos en efectivo para realizar la operación. Para efecto de transferencias en efectivo se considera ordenante al cliente de la empresa que origina la transferencia (empresa originadora).

En estos casos, se debe solicitar lo siguiente de las transferencias en efectivo:

- a) Cuando se trate de transferencias transfronterizas se debe requerir al ordenante, como mínimo, la siguiente información: i) sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica; ii) su número de documento de identidad en caso se trate de una persona natural o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en caso se trate de una persona jurídica; y, iii) respecto del beneficiario de la operación, sus nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural o la denominación o razón social en caso se trate de una persona jurídica. La empresa originadora debe remitir dicha información junto con el número de cuenta del originador y del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, con el código de referencia de la operación, que permita rastrearla.
- b) Cuando se trate de transferencias nacionales se debe cumplir con solicitar la información indicada en el literal a) precedente, la que debe enviarse cuando participen diferentes entidades en la operación.

Tanto en operaciones de transferencias en efectivo transfronterizas o nacionales, se consideran cumplidas las exigencias sobre remisión de información, si la empresa originadora tiene los datos de identificación del ordenante y los códigos de referencia o identificación u otros datos que permitan la identificación del beneficiario, y rastrear o monitorear la operación.

Las empresas originadoras deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LAFT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y ii) la acción de seguimiento apropiada.

47.3 Responsabilidad de las empresas originadoras:

Las empresas originadoras son responsables del cumplimiento de la regulación vigente sobre prevención y gestión de riesgos de LA/FT, aun cuando utilicen agentes o cajeros corresponsales para realizar operaciones de transferencias de fondos. Para tal efecto, las empresas deben incluir como parte de sus sistemas de prevención y gestión de riesgos de LA/FT a los agentes o cajeros corresponsales, y monitorear el cumplimiento de las medidas establecidas.

Cuando varias transferencias electrónicas transfronterizas individuales de un único originador estén agrupadas en un solo archivo de procesamiento por lotes para su transmisión a los beneficiarios, el archivo debe contener la información requerida y precisa sobre el originador y la información completa sobre el beneficiario, de tal forma que sean rastreables en el país del beneficiario; adicionalmente, la empresa debe incluir el número de cuenta del originador o el código de referencia de la operación.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

La empresa debe verificar la información de los clientes de transferencias de fondos – tanto electrónicas como en efectivo – cuando exista sospecha de LA/FT.

Artículo 47-A.- Disposiciones sobre transferencia de fondos aplicables a empresas intermediarias⁹

En los casos en los que las empresas solo intervengan como intermediarias en la operación, es decir, cuando solo son el nexo entre la institución originadora y la beneficiaria, deben, como mínimo, solicitar información sobre la identificación del ordenante y/o beneficiario, con: nombres y apellidos, en caso se trate de una persona natural; y, la denominación o razón social, en caso se trate de una persona jurídica. La información previamente señalada debe conservarse junto con aquella correspondiente al código de referencia de la operación.

Las empresas intermediarias deben tomar medidas razonables asociadas al procesamiento directo para identificar las transferencias que carezcan de la información requerida sobre el originador o sobre el beneficiario.

Las empresas intermediarias deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos de LA/FT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y/o beneficiario y ii) la acción de seguimiento apropiada.

Artículo 47-B.- Disposiciones sobre transferencia de fondos aplicables a las empresas beneficiarias¹⁰

Las empresas beneficiarias que reciben transferencias de una entidad originadora o intermediaria, y suministran los fondos al beneficiario, deben tomar medidas de debida diligencia para identificar al beneficiario de la operación, así como verificar que se cuente con la información del ordenante códigos de referencia o identificación u otros datos que permitan la identificación de este, remitida por la empresa originadora. Las medidas de verificación pueden incluir el monitoreo posterior o un monitoreo en tiempo real de la operación, cuando sea factible.

Las empresas beneficiarias deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos LAFT para determinar: i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y ii) la acción de seguimiento apropiada.

CAPÍTULO VI ACTIVIDADES DE CONTROL

Artículo 48°.- Sistemas de información

Las empresas deben desarrollar e implementar sistemas de información que permitan la gestión de los riesgos de LA/FT en la empresa, los cuales comprenden desde los canales de comunicación entre el oficial de cumplimiento y el directorio, gerencia y demás trabajadores de las empresas, hasta las herramientas informáticas utilizadas en la gestión de los riesgos de LA/FT.

⁹ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017

¹⁰ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**CAPÍTULO VII
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
SUB CAPÍTULO I
REGISTRO DE OPERACIONES Y CONTRATOS**

Artículo 49.- Información contenida en el registro de operaciones¹¹

49.1 Operaciones materia de registro:

Adicionalmente a las operaciones a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, las empresas, según les sea aplicable, deben crear un registro que contenga las siguientes operaciones que se realicen por importes iguales o superiores a los descritos en el presente artículo:

- a) Retiro de fondos.
- b) Pago de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- c) Retiro de aportes en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- d) Cobro de cheques.
- e) Compra de cheques certificados o cheques de gerencia.
- f) Pago o devolución de primas por la contratación de pólizas de seguro, independientemente de su forma de pago.
- g) Pago de beneficios, siniestros, rescate o cualquier desembolso que efectúe la empresa de seguros al asegurado o beneficiario como consecuencia de la ejecución del contrato de seguro.
- h) Pago de aportes obligatorios al sistema privado de pensiones.
- i) Pago de aportes voluntarios con o sin fin previsional al sistema privado de pensiones.
- j) Transferencias de aportes previsionales al exterior.
- k) Realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía, indicando el valor neto.
- l) Transporte de valores realizado por las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario - ETCAN.
- m) Pagos que realicen las empresas de seguros a los corredores de seguros por comisiones de intermediación de seguros y otros servicios recibidos.
- n) Pagos que realicen los corredores de seguros relacionados con esquemas permitidos para compartir comisiones con otros corredores de seguros por la intermediación conjunta de seguros y pagos por servicios recibidos por terceros.
- o) Financiamiento por descuento¹².
- p) Desembolso de préstamo y/o crédito (en efectivo, cheque, depósito u otro)¹³.
- q) Transferencias nacionales y/o internacionales con corresponsalía y/o intermediación (envío y recepción de fondos)¹⁴.

Las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas no requieren anotación en el registro de operaciones.

¹¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017

¹² Inciso incorporado por Resolución SBS N° 3329-2019 del 20/7/2019.

¹³ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 3329-2019 del 20/7/2019.

¹⁴ Inciso incorporado por Resolución SBS N° 3329-2019 del 20/7/2019.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

49.2. Registro de operaciones únicas:

Las empresas deben anotar en el registro las operaciones antes señaladas considerando lo siguiente:

- a) Operaciones por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, umbral que resulta aplicable a todas las operaciones individuales que no consideren un umbral distinto. En el caso de pago de primas de pólizas de seguro no incluidas en el literal d), debe considerarse operaciones por pagos iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00). En el caso de primas fraccionadas, estas operaciones se anotarán solo una vez si la prima de la póliza es igual o superior a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000).
- b) Tratándose de transferencia de fondos en efectivo y de la entrega de fondos en efectivo a un cliente – beneficiario, la obligación comprende a las operaciones iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Tratándose de transferencias de fondos electrónicas y aquellas vinculadas a los fondos privados de pensiones, el umbral aplicable es aquel señalado en el literal a) precedente.
- c) Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público la obligación resulta aplicable para las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
- d) En el caso de pago de primas de pólizas de seguros de vida con componente de ahorro y/o inversión, la obligación de anotar comprende a las pólizas cuya prima anual sea igual o superior a mil quinientos dólares americanos (US\$1,500.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso; las que se anotarán al momento de que se realice el primer pago. En el caso de pólizas a prima única, la obligación de anotar comprende las pólizas cuyo equivalente anual sea igual o superior a mil quinientos dólares americanos (US\$ 1,500) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.
- e) Para el caso del valor neto de realización y/o de adjudicación de los bienes otorgados en garantía a que se refiere el literal j) del numeral 49.1 precedente, se incluyen los valores por montos iguales o superiores a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00).
- f) Para el caso de compra y/o venta de divisas en efectivo, la obligación resulta aplicable para las operaciones iguales o superiores a cinco mil dólares americanos (US\$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
- g) Para el caso de pagos que realicen los corredores de seguros relacionados con esquemas permitidos para compartir comisiones con otros corredores de seguros por la intermediación conjunta y pagos por servicios recibidos de terceros, los corredores de seguros que generen ingresos operativos en un ejercicio económico anterior, por montos iguales o superiores a quinientos mil soles (S/. 500,000.00,) deben reportar los pagos realizados por estos conceptos por montos iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

49.3. Registro de operaciones múltiples:

Las empresas deben mantener a disposición de la Superintendencia un registro de las operaciones múltiples efectuadas en una o varias de las oficinas, establecimientos o cualquier tipo de dispositivo electrónico, que individualmente superen el umbral de mil dólares americanos (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas; y que adicionalmente, en su conjunto, durante un mes calendario, igualen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

El umbral de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) indicado en el párrafo precedente no resulta aplicable:

- a) Cuando se trate de operaciones de transferencias de fondos en efectivo y de la entrega de fondos en efectivo a un cliente – beneficiario, a que se refiere el literal b) del numeral 49.2, precedente, las que deben considerar un umbral que iguale o supere diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
- b) Cuando se trate de operaciones realizadas en cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el literal c) del numeral 49.2 precedente, las que deben considerar un umbral que iguale o supere veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Para cada operación múltiple se debe registrar el detalle de las operaciones que la componen; sin perjuicio de su registro como operaciones únicas conforme al numeral 49.2. Las referidas operaciones, se consideran para efectos del presente registro, como una sola operación.

49.4. Aspectos generales sobre el registro de operaciones únicas y múltiples:

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro de operaciones se realiza mediante sistemas informáticos que contengan la información señalada en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley, el inciso 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley y el Reglamento. Respecto de las personas naturales y/o jurídicas que intervienen en la operación, se debe anotar en el registro de operaciones la identificación de la persona que físicamente realiza la operación (ejecutante), así como de la persona en nombre de quien se realiza la operación (ordenante) y de la persona a favor de quién se realiza la operación (beneficiario o destinatario), si lo hubiere.

Las empresas envían a la Superintendencia el registro de operaciones únicas mediante el medio electrónico que esta establezca.”

Artículo 50.- Declaración jurada¹⁵

En caso se efectúe la anotación de una operación en efectivo en el registro de operaciones, correspondiente a operaciones únicas, las empresas deben solicitar una declaración jurada del ejecutante de la operación en la que se detalle el origen de los fondos utilizados en la operación materia de registro.

Artículo 50-A°.- Requerimiento de información adicional para operaciones en moneda extranjera en efectivo¹⁶

Las empresas deben solicitar información adicional a la señalada en el artículo 50, que permita determinar y sustentar el origen de fondos cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera en efectivo, de acuerdo a lo considerado en el artículo 49 del Reglamento, por importes iguales o superiores a:

¹⁵ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017

¹⁶ Artículo incorporado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- a) Tratándose de transferencias de fondos, el importe es de siete mil quinientos dólares americanos (US\$ 7,500.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.
- b) Cuando se trate de operaciones de compra y/o venta de divisas, el importe es de diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.
- c) Para las operaciones no consideradas en los literales precedentes, el importe a considerar es de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en otras monedas extranjeras, de ser el caso.

Las empresas deben incorporar en el Manual u otro documento normativo interno el listado de información de sustento que solicitarán para este tipo de operaciones en efectivo, así como las medidas que adoptarán cuando el ejecutante de la operación se niegue a proporcionar la información solicitada.

Las empresas pueden establecer umbrales menores, de acuerdo a la identificación y evaluación de riesgos que hayan efectuado de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 del Reglamento.

Artículo 51°.- Cajas de seguridad

Las empresas autorizadas a prestar servicios de cajas de seguridad deben remitir, con una periodicidad anual, información sobre los arrendatarios de cajas de seguridad, detallando los nombres y apellidos completos y el tipo y número de documento de identidad; así como el número de veces en que el titular o su representante ha accedido a la caja de seguridad. Adicionalmente, se debe presentar la referida información, cuando se autorice a representantes u otras personas a acceder a las cajas de seguridad. En caso no se realice ninguna modificación respecto de la información previamente remitida, solo debe hacerse referencia a dicha circunstancia.

Las empresas remiten la citada información mediante el medio electrónico u otro medio que establezca la Superintendencia.

SUB CAPÍTULO II INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Artículo 52°.- Informes trimestrales

El oficial de cumplimiento debe presentar al presidente del directorio, de manera trimestral, un informe sobre su gestión, que considere la información detallada en el Anexo N° 4, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del trimestre. En el caso del oficial de cumplimiento corporativo, se debe presentar los informes trimestrales al presidente del directorio de las empresas que forman parte del grupo económico, por cada una de las empresas supervisadas por la Superintendencia que formen parte del grupo económico que representan. Dicha información se encontrará a disposición de la Superintendencia.

Artículo 53°.- Informes semestrales

El oficial de cumplimiento debe presentar al presidente del directorio, de manera semestral, un informe, sobre su gestión que considere, como mínimo, la información detallada en el Anexo N° 4. Los informes se presentan al presidente del directorio en el mes calendario siguiente al vencimiento del semestre y son remitidos a la Superintendencia, mediante el medio electrónico que esta establezca, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya presentado al presidente del directorio.

Los informes semestrales pueden servir para dar cumplimiento a la obligación de presentar el segundo y cuarto informe trimestral, respectivamente, siempre que se incorporen en él los aspectos



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

propios del informe trimestral que no sean parte de los temas revisados en el informe semestral, y que se comunique ello al presidente del directorio.

El oficial de cumplimiento corporativo debe presentar los informes semestrales al presidente del directorio de las empresas que forman parte del grupo económico que representan, por cada una de las empresas supervisadas por la Superintendencia.

SUB CAPÍTULO III CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS

Artículo 54°.- Conservación y disponibilidad del registro de operaciones

Las empresas deben mantener el registro de operaciones en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo no menor a diez (10) años, utilizando para tal fin los medios informáticos, de microfilmación, microformas o similares que sean de fácil recuperación. El registro de operaciones debe estar a disposición de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a Ley.

Las empresas deben mantener una copia de seguridad al final de cada trimestre, que se compendia en períodos de cinco (5) años, procedimiento que debe estar acorde con el Plan de Seguridad de Información exigido por la Superintendencia. La copia de seguridad del último quinquenio debe estar a disposición de la Superintendencia y del Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de ser requerida, a menos que la referida autoridad establezca un plazo distinto.

Artículo 55°.- Conservación de otros documentos

Las empresas deben conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por un plazo no menor a diez (10) años. Esta información comprende, principalmente:

- a) La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los clientes, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia. La referida información debe mantenerse actualizada, considerando para tal efecto los análisis de riesgos de LA/FT y periodicidad establecidos por la empresa y considerados en el manual.
- b) La información referida a la vinculación y operaciones con contrapartes y proveedores.
- c) Las políticas, procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en el Reglamento.

Para tal efecto, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

Artículo 56°.- Atención de requerimientos de información de las autoridades

Las empresas deben desarrollar e implementar mecanismos de atención de los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de prevención del LA/FT, tomando en cuenta los plazos y formas dispuestas en la legislación y regulación de la materia.

TÍTULO II



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

DETECCIÓN Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 57°.- Señales de alerta

El Anexo N° 5 contiene una relación de señales de alerta que las empresas deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas. Lo anterior no exime a las empresas de considerar otras señales de alerta que pudieran dar origen a la calificación de operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención del LA/FT. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia puede proporcionar información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

Las empresas deben efectuar evaluaciones periódicas sobre la totalidad de las señales de alerta definidas por estas y consideradas en la gestión de riesgos LA/FT.

Artículo 58.- Reporte de Operaciones Sospechosas¹⁷

La empresa tiene la obligación de comunicar a la UIF-Perú a través de su oficial de cumplimiento, las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados. A estos efectos, se considera buen criterio, al discernimiento o juicio que se forma el oficial de cumplimiento a partir, por lo menos, del conocimiento del cliente y del mercado; abarca la experiencia, la capacitación y diligencia en la prevención del LA/FT.

La comunicación debe ser realizada de forma inmediata y suficiente, es decir, en un plazo que - conforme a la naturaleza y complejidad de la operación sospechosa- permita al oficial de cumplimiento la elaboración, documentación y remisión del ROS a la UIF-Perú, el cual en ningún caso debe exceder las veinticuatro horas (24) desde que la operación es calificada como sospechosa. Una operación es calificada como sospechosa cuando dicha categoría puede presumirse luego del análisis y evaluación realizado por el oficial de cumplimiento.

El oficial de cumplimiento debe dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o sospechosa, así como el motivo por el cual una operación inusual no fue calificada como sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso. Las operaciones calificadas como inusuales y el sustento documental del análisis y evaluaciones se conservan por un plazo no menor a diez (10) años, conforme al artículo 55.

La comunicación de operaciones sospechosas y el ROS que realizan las empresas por medio de sus oficiales de cumplimiento tienen carácter confidencial y reservado. Únicamente el oficial de cumplimiento, o de ser el caso el oficial de cumplimiento alterno, puede tener conocimiento del envío del ROS. Para todos los efectos legales, el ROS no constituye una denuncia penal o administrativa.

Artículo 59°.- Contenido del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Los ROS deben contener la siguiente información mínima:

- a) Identidad de las personas que intervienen en las operaciones indicando nombres y apellidos completo, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y teléfono, de las personas naturales; así como denominación o razón social, número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente en el caso de personas jurídicas no domiciliadas, objeto social, domicilio, teléfono y nombres y apellidos del representante legal, en el caso de personas jurídicas. Respecto del representante

¹⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- se debe incluir la información requerida para las personas naturales. Lo expuesto resulta aplicable en el caso de ROS sobre clientes, trabajadores, proveedores y/o contrapartes.
- b) Cuando intervengan terceras personas (ejecutantes) en la operación se debe indicar los nombres y apellidos completos de dichas personas y demás información con que se cuente de estas.
 - c) Indicar si han realizado anteriormente una operación sospechosa, señalando la documentación con que se comunicó a las autoridades competentes dicha operación.
 - d) Relación y descripción de las operaciones realizadas mencionando las fechas, montos, monedas, cuentas utilizadas, cuentas vinculadas, lugar de realización, documentos de sustento que se adjuntan al reporte, como transferencias de fondos, copias de cheques, estados de cuenta, entre otros, según corresponda a la clase de operación.
 - e) Irregularidades y consideraciones que llevaron a calificar dichas operaciones como sospechosas.
 - f) Otra información que se considere relevante.

Artículo 60°.- Forma de envío

Las empresas comunican a la UIF-Perú, el ROS y la documentación adjunta o complementaria mediante el sistema de reporte de operaciones sospechosas en línea - ROSEL utilizando para ello la plantilla ROSEL u otro que haga sus veces, publicado en el portal de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (plaft.sbs.gob.pe), habilitado por la Superintendencia para tal efecto.

El oficial de cumplimiento es responsable del correcto uso del sistema ROSEL y de toda la información contenida en la plantilla respectiva y sus anexos, u otro que haga sus veces, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la exactitud y veracidad de la información, su reserva y confidencialidad.

Artículo 61°.- Confidencialidad

En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni de la empresa, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.

Asimismo, en todas las demás comunicaciones de la empresa dirigidas a la Superintendencia, el oficial de cumplimiento solo debe utilizar los códigos secretos asignados.

TÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LA/FT

Artículo 62°.- Auditoría interna

El diseño y aplicación del sistema de prevención del LA/FT debe ser evaluado por su Unidad de Auditoría Interna. La evaluación del referido sistema debe comprender, como mínimo, los aspectos sobre la materia señalados en el Reglamento de Auditoría Interna. Las conclusiones de dicha evaluación deben presentarse a la Superintendencia mediante un informe especial anual, como anexo del informe del oficial de cumplimiento correspondiente al segundo semestre.

Artículo 63°.- Auditoría externa

Las sociedades de auditoría externa deben emitir anualmente un informe independiente de cumplimiento, sobre la evaluación del sistema de prevención del LA/FT de las empresas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Auditoría Externa.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

TITULO IV¹⁸ CORREDORES DE SEGUROS

Artículo 64.- Sistema de prevención del LA/FT para corredores de seguros

Los corredores de seguros se rigen por las disposiciones contenidas en el presente título, considerando para tal efecto lo siguiente:

- a) Los corredores de seguros como representantes de los clientes deben remitir a las empresas de seguros la información referida al conocimiento del cliente a la que hacen referencia los artículos 30 y 31 del Reglamento, según corresponda, antes de la emisión de la póliza.
- b) Los corredores de seguros que generen ingresos operativos en el ejercicio económico anterior, por montos iguales o superiores a quinientos mil soles (S/. 500,000.00), deben cumplir con los artículos 49, 65, 66 y 67 del Reglamento.
Para efectos de lo dispuesto en la presente norma se considera como ingresos operativos:
 1. En el caso de personas naturales, la sumatoria de los ingresos por comisiones, honorarios y otros, obtenidos por las operaciones relacionadas con la actividad aseguradora.
 2. En el caso de personas jurídicas, la sumatoria de los ingresos de las cuentas del rubro 57, Ingresos por Servicios y Otros del Capítulo IV, Descripción y Dinámica del Plan de Cuentas del Sistema de Seguros.
- c) Los corredores de seguros que no se encuentren comprendidos en el supuesto detallado en el literal b) precedente, es decir que no lleguen a quinientos mil soles (S/. 500,000.00) de ingresos operativos, deben: i) nombrar un oficial de cumplimiento; ii) atender los requerimientos de información considerando lo dispuesto en los numerales 65.2 y 65.3 del artículo 65, iii) comunicar las operaciones sospechosas que detecten en el marco de lo dispuesto por el artículo 66, y iv) cumplir con la exigencia de conservación considerada en el artículo 67 del Reglamento.

Artículo 65.- Características del sistema de prevención del LA/FT

65.1 Para efectos de la implementación del sistema de prevención del LA/FT, los corredores de seguros observan las siguientes disposiciones:

- a) Clientes.- Se consideran clientes de los corredores de seguros, a aquellos comprendidos en el literal a) del artículo 27 del Reglamento, con los cuales se relacionen en ejercicio de su labor de asesoría en la contratación de seguros.
- b) Conocimiento del cliente y debida diligencia.- los corredores de seguros deben aplicar las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 29 del Reglamento, con excepción de la etapa de monitoreo, independientemente del régimen de debida diligencia al cual pertenezca el cliente. Para tal efecto, se debe considerar los siguientes aspectos:
 - i. Para el caso de los seguros que se encuentren sujetos al régimen simplificado de debida diligencia, solo es aplicable la obtención y verificación de la información mínima requerida para la identificación del cliente persona natural o jurídica, según corresponda.

¹⁸ Título modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- ii. Para el caso de los seguros distintos de los señalados en el párrafo precedente, son aplicables los requerimientos establecidos en el artículo 30 del Reglamento, sobre información mínima y los procedimientos de verificación, establecidos en la regulación vigente.
 - iii. Cuando corresponda, considerando los criterios señalados en el artículo 32 del Reglamento, resulta aplicable el régimen reforzado de debida diligencia al que hace referencia el mencionado artículo con relación a los requerimientos sobre información mínima y procedimientos de verificación, establecidos en la regulación vigente. En consecuencia, adicionalmente a las exigencias a que se refiere el régimen general de debida diligencia indicado en el literal ii. precedente, se deben cumplir con las disposiciones de los literales d) y e) sobre las medidas de debida diligencia aplicables a los clientes registrados en el régimen reforzado del artículo 32.
 - iv. Los corredores de seguros deben verificar que las solicitudes de seguros de sus clientes contengan la información de identificación mínima.
- c) Calificación de riesgos de LA/FT.- Los corredores de seguros no se encuentran obligados a realizar la calificación de riesgos LA/FT de sus clientes de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 22 del Reglamento.
- 65.2 Designación del oficial de cumplimiento.- la designación del oficial de cumplimiento, para el caso de los corredores de seguros, debe cumplir con lo siguiente:
- a) Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica, la designación del oficial de cumplimiento corresponde al directorio y -de no contar con directorio-, la designación está a cargo del gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente, según corresponda. El oficial de cumplimiento no requiere tener rango gerencial ni desarrollar sus actividades a dedicación exclusiva, salvo que la Superintendencia determine lo contrario, tomando en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad, nivel de riesgos operativos, administrativos y legales, así como el volumen promedio de operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de las particulares características del sujeto obligado.
 - b) Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica con un solo titular (empresa individual de responsabilidad limitada -EIRL o similares) con menos de diez (10) trabajadores o persona natural, el oficial de cumplimiento puede ser el propio corredor de seguros o titular de la persona jurídica.
 - c) Cuando el oficial de cumplimiento sea persona distinta al corredor de seguros persona jurídica o al único titular de la persona jurídica, se requiere que dependa laboralmente del corredor de seguros persona jurídica o del único titular de la persona jurídica y goce de autonomía e independencia en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones.
 - d) El oficial de cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:
 - i. Tener conocimiento respecto de las actividades propias del corredor de seguros.
 - ii. No ser ni haber sido el auditor interno del sujeto obligado durante los seis (6) meses anteriores a su nombramiento.
 - iii. En caso de que el oficial de cumplimiento sea el propio corredor o único titular de la persona jurídica, no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

aprobado por la Superintendencia o norma que lo sustituya, y debe mantener la condición de estar habilitado en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros.

iv. Otros que establezca la Superintendencia mediante oficio múltiple.

Los requisitos a que se refieren los incisos antes señalados pueden constar en declaración jurada.

- e) La designación del oficial de cumplimiento debe ser comunicada a la Superintendencia mediante carta dirigida a la UIF-Perú, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida, señalando como mínimo: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, domicilio, dirección de la oficina en la que trabaja, datos de contacto (teléfono y correo electrónico) y el currículum vitae, adjuntando la documentación que sustente el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el literal precedente. Para proteger su identidad, la UIF-Perú asigna códigos secretos a los oficiales de cumplimiento luego de verificar la documentación e información a que se refiere el presente título.
- f) Las personas naturales corredores de seguros que suscriban contratos con personas jurídicas inscritas como corredores de seguros, que den origen a una relación laboral con características de subordinación y dependencia no tienen que designar, en su calidad de corredores de seguros, a un oficial de cumplimiento, en razón que dichas características determinan la exclusividad del corredor con la empresa corredora de seguros, conforme lo señala el artículo 12 del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, o norma que lo sustituya.
- g) El oficial de cumplimiento, así como los trabajadores que estén bajo su dirección, deben contar como mínimo con dos (2) capacitaciones especializadas al año, a fin de ser instruidos detalladamente sobre la gestión de los riesgos de LA/FT.

65.3 El oficial de cumplimiento es el interlocutor de la empresa ante la Superintendencia en los temas relacionados a su función, que son aquellos establecidos en el presente capítulo. Adicionalmente, el oficial de cumplimiento debe atender los requerimientos de información o de información adicional y/o complementaria solicitada por las autoridades competentes.

65.4 El oficial de cumplimiento de los corredores de seguros a los que se refiere el literal b) del numeral 65.2, emite un informe anual sobre la evaluación del cumplimiento de las presentes normas aplicables al corredor de seguros, que debe contener al menos lo siguiente:

- i. Estadística anual de ROS remitidos a la UIF-Perú, discriminando la información por mes, tipo de seguro y montos involucrados, entre otros aspectos que se considere significativos.
- ii. Descripción de nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas y reportadas, en caso las hubiere.
- iii. Políticas de conocimiento del cliente.
- iv. Número de capacitaciones recibidas por el sujeto obligado, trabajadores y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención del LA/FT, incluyendo una breve descripción de la capacitación y el número de personas capacitadas.
- v. Detalle de las actividades realizadas para el cumplimiento del código de conducta y manual, indicando los casos de incumplimiento y las medidas correctivas adoptadas.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- vi. Acciones adoptadas respecto de las observaciones que hubiere formulado la Superintendencia, de ser el caso, y la oportunidad de estas.
- vii. Otros que el oficial de cumplimiento considere relevante.
- viii. Otros que determine la Superintendencia mediante comunicación al oficial de cumplimiento.

Cuando el corredor de seguros sea persona jurídica, el informe anual se presenta al directorio, y de no contar con directorio, al gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente según lo disponga su estatuto social, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del año calendario; y se remite a la Superintendencia dentro de los quince (15) días siguientes al plazo señalado, a través del medio electrónico que disponga la Superintendencia.

Cuando el corredor de seguros sea persona natural, o persona jurídica con un solo titular con menos de diez (10) trabajadores, el informe anual debe remitirse a la Superintendencia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del año calendario a través del medio electrónico que disponga la Superintendencia.

65.5 Código de conducta y manual.- los corredores de seguros deben contar con un código de conducta y manual de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT. El código de conducta y el manual de los corredores de seguros deben contener políticas y aspectos generales sobre prevención del LA/FT y tendrán en cuenta los alcances de su función. El código de conducta y manual deben ser aprobados por el directorio, y -de no contar con directorio-, por el gerente general, titular-gerente, administrador u órgano equivalente según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado tratándose de los corredores a que se refiere el literal b) del numeral 65.2.

El manual debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y la gestión de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos.
- b) Objetivo del manual.
- c) Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- d) Programas de capacitación.
- e) Lineamientos generales establecidos en el código de conducta de las empresas con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.
- f) Sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, cuando corresponda, por incumplimientos del código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT en su conjunto o las disposiciones legales vigentes.
- g) Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.
- h) Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

El código de conducta debe considerar aspectos destinados a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del LA/FT y establecer medidas para garantizar el deber de reserva indeterminado, de la información relacionada al sistema de prevención del LA/FT.

Los corredores de seguros pueden establecer convenios con el fin de contar con un código de conducta y un manual único a nivel gremial.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

65.6 Programas de capacitación.- Son aplicables las disposiciones contenidas en el subcapítulo IV del capítulo V del título I del Reglamento con relación al desarrollo de capacitaciones dirigidas a los trabajadores bajo la dirección del corredor de seguros. Los corredores de seguros pueden establecer convenios con el fin de capacitarse a nivel gremial.

Artículo 66.- Reporte de operaciones sospechosas

Los corredores de seguros reportan las operaciones sospechosas conforme lo establecido en el Título II del Reglamento, tomando en consideración, de manera especial, lo dispuesto en el Anexo N° 5, en lo que resulte aplicable.

Artículo 67.- Conservación de documentos

Los corredores de seguros deben conservar la información relacionada con el sistema de prevención del LA/FT por un plazo no menor a diez (10) años. Esta información comprende, principalmente:

- a) La información relacionada con la vinculación y operaciones realizadas por los clientes, incluyendo toda aquella información obtenida y/o generada en aplicación de las medidas de debida diligencia.
- b) Los procedimientos y análisis efectuados y demás información referida al cumplimiento de las obligaciones expresamente contempladas en el presente Título.

Para tal efecto, se utilizan medios informáticos, microfilmación, microformas o similares que permitan una fácil recuperación de la información para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Anexos

Forman parte integrante del presente Reglamento, los siguientes anexos:

Anexo N° 1: Listados que contribuyen a la prevención del LA/FT.

Anexo N° 2: Contenido básico del manual de prevención y gestión de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Anexo N° 3: Criterios mínimos para el sistema de calificación de aceptación de nuevos clientes.

Anexo N° 4: Contenido mínimo de los informes del oficial de cumplimiento.

Anexo N° 5: Señales de Alerta.

Segunda.- Cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento

La información que permita acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento debe encontrarse a disposición de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- En un plazo que no debe exceder de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la Resolución, las empresas, con excepción de los corredores de seguros, deben remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación respecto de las siguientes disposiciones contenidas en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- Artículo 4°.- Factores de riesgos de LA/FT.
- Artículo 18°.- Manual.
- Artículo 19°.- Código de conducta.
- Artículo 20°.- Grupo económico.
- Artículo 21°.- Sucursales, subsidiarias y empresas en el exterior.
- Artículo 22°.- Calificación de riesgos de LA/FT para clientes.
- Artículo 23°.- Lanzamiento de nuevos productos y/o servicios.
- Artículo 24°.- Incursión en nuevas zonas geográficas.
- Artículo 25°.- Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT.
- Artículo 26°.- Indicadores clave de riesgos de LA/FT.
- Artículo 30°.- Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente
- Artículo 31°.- Régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento de clientes
- Artículo 32°.- Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente
- Artículo 33°.- Aspectos generales del conocimiento del mercado
- Artículo 34°.- Formación de segmentos y análisis de escenarios
- Artículo 36°.- Conocimiento de proveedores
- Artículo 37°.- Conocimiento de otras contrapartes

El plazo de adecuación a los referidos artículos vence el 1 de julio de 2016. El plan de adecuación debe ser presentado a la Superintendencia, previamente aprobado por el directorio, en el formato que se encuentra a disposición en el Portal del Supervisado de la Superintendencia y debe incluir: a) un diagnóstico preliminar de la situación existente en la empresa; b) las acciones previstas para la total adecuación al Reglamento; c) los funcionarios responsables del cumplimiento de dicho plan; y, d) un cronograma de adecuación.

El plazo establecido no resulta aplicable respecto de la adecuación a las disposiciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 22° del Reglamento, cuyo plazo puede ser fijado por cada empresa en función a su tamaño y número de clientes. La Superintendencia puede dictar mayores precisiones sobre el contenido del plan, así como requerir su modificación o los plazos establecidos por la empresa para su cumplimiento.

Artículo Tercero.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título IV del Reglamento aprobado por el artículo primero, los corredores de seguros cuentan con un plazo de adecuación hasta el 1 de julio de 2016.

Artículo Cuarto.- Modificar el literal f) del numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 19°.- Informes Especiales

Adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, la UAI debe presentar a esta Superintendencia informes especiales anuales, que podrán ser incluidos como parte del informe correspondiente al último cuatrimestre, sobre lo siguiente:

- 1) Para las empresas señaladas en el acápite I, II, III, IV y VI del anexo adjunto, la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, poniendo énfasis en:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

(...)

- f) Evaluación de los criterios aplicados por el oficial de cumplimiento para no considerar sospechosas algunas operaciones.

(...)"

Artículo Quinto.- La presente Resolución entra en vigencia el 1 de julio de 2015, fecha en la cual quedan sin efecto las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO ESPINOSA CHIROQUE

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

ANEXO N° 1

LISTADOS QUE CONTRIBUYEN A LA PREVENCIÓN DEL LA/FT

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, las empresas deben revisar los siguientes documentos.

- a) Lista OFAC: lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
- b) Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N° 1267).
- c) Lista de terroristas de la Unión Europea.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- d) Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva: Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU. Incluye al menos, la [Lista consolidada Resolución ONU 1718, sobre la República Popular Democrática de Corea \(Corea del Norte\)](#) y la [Lista consolidada Resolución ONU 1737, sobre Irán](#).
- e) Lista de Países y Territorios no Cooperantes.
- f) Listados de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- g) Otros que señale la Superintendencia, mediante oficio múltiple.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ANEXO N° 2

CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT

El manual de prevención y gestión de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en adelante el Manual, tiene como finalidad que los directores, gerentes y trabajadores de las empresas tengan a su disposición las políticas y procedimientos que deben ser observados en el ejercicio de sus funciones dentro de la empresa. El Manual debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Aspectos generales:

- 1.1. Definiciones relevantes relacionadas a la prevención y gestión de riesgos de LA/FT.
- 1.2. Objetivo y destinatarios del Manual.
- 1.3. Políticas referidas a la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT.
- 1.4. Programas de capacitación, considerando el contenido mínimo que se desarrolla en el Sub Capítulo IV del Capítulo V del Título I del Reglamento.
- 1.5. Lineamientos generales establecidos en el código de conducta de las empresas con el objetivo de gestionar los riesgos de LA/FT.
- 1.6. Infracciones y sanciones internas, contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, el código de conducta, el manual, el sistema de prevención del LA/FT o las disposiciones legales sobre la materia, por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

2. Funciones y responsabilidades:¹⁹

- 2.1. Obligaciones generales aplicables a todos los trabajadores de la empresa en materia de prevención del LA/FT.
- 2.2. Funciones y responsabilidades asociadas con la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT del directorio, la gerencia, el oficial de cumplimiento y los trabajadores (unidades de negocio y de apoyo), considerando para tal efecto el rol que desempeñan en la empresa y sus facultades.
- 2.3. Jerarquía, funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento y del personal a su cargo.

3. Mecanismos generales de gestión de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:¹

- 3.1. Descripción de los factores de riesgos de LA/FT.
- 3.2. Descripción de la metodología aplicada para la evaluación y gestión de los riesgos de LA/FT.
- 3.3. Procedimiento de participación del oficial de cumplimiento en la evaluación de propuestas de lanzamiento de nuevos productos, participación en nuevos mercados, entre otros.
- 3.4. Descripción de la metodología, criterios del conocimiento de los clientes, mercado, banca corresponsal, empresas de transferencias de fondos, proveedores y contrapartes, indicando los niveles o cargos responsables de su ejecución.
- 3.5. Sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de los trabajadores, gerentes y directores.
- 3.6. Señales de alerta para determinar conductas inusuales de trabajadores, gerentes y directores.
- 3.7. Señales de alerta para determinar conductas inusuales o sospechosas por parte de los proveedores y contrapartes.

¹⁹ Fe de erratas en El Peruano de fecha 29/05/2015



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- 3.8. Señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas de sus clientes.
- 3.9. Procedimiento de análisis de alertas, operaciones inusuales y operaciones sospechosas.

4. Procedimientos de registro y comunicación:

- 4.1. La forma y periodicidad con la que se debe informar al directorio y a la gerencia general, entre otros, sobre la exposición a los riesgos de LA/FT de la empresa y de cada unidad de negocio.
- 4.2. Procedimientos de registro, archivo y conservación de la información y documentación requerida, conforme a la regulación vigente.
- 4.3. Formularios para el registro de operaciones y reporte de operaciones inusuales.
- 4.4. Procedimientos internos de consulta y comunicación de operaciones inusuales y/o sospechosas.
- 4.5. Procedimientos para el reporte de operaciones sospechosas a la UIF-Perú dentro del plazo legal.
- 4.6. Procedimientos para atender los requerimientos de información o de información adicional solicitada por las autoridades competentes.
- 4.7. Canales de comunicación entre las oficinas de la empresa con las diferentes instancias al interior de la empresa para los fines del sistema de prevención del LA/FT.
- 4.8. Mecanismos de consulta entre el oficial de cumplimiento y todas las dependencias de la empresa. En caso de que el oficial de cumplimiento sea corporativo, se debe indicar los mecanismos de consulta entre todas las empresas del grupo económico.

5. Referencias internacionales y normativas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

Se deben señalar los mecanismos o medios por los cuales la normativa vigente en materia de prevención del LA/FT y los estándares internacionales sobre la materia, sus modificaciones y sustituciones, estarán a disposición de los trabajadores de la empresa.

El desarrollo de cada uno de los aspectos mínimos contemplados en el Manual puede incluirse en este o en otro documento normativo interno de la empresa, siempre que dichos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación. En este último caso, debe precisarse en el Manual qué aspectos han sido desarrollados en otros documentos normativos internos, los cuales deben encontrarse a disposición de la Superintendencia.



ANEXO N° 3

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE LA/FT PARA CLIENTES

Esta guía contiene una relación de criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta por las empresas con la finalidad de implementar el sistema de calificación de riesgos de LA/FT para clientes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22° del Reglamento:

- La calificación inicial tiene por objetivo determinar el nivel de riesgos de LA/FT del cliente. Cada empresa determina el peso y valor final de cada criterio en el puntaje final del nivel de riesgos de LA/FT de cada cliente.
- La calificación puede incluir más criterios determinados por las empresas.
- La calificación de riesgos de LA/FT debe registrarse a través de los medios físicos o electrónicos que establezca la empresa.²⁰

Las empresas deben determinar la periodicidad con que se actualizan las hojas de calificación de riesgos de LA/FT de los clientes.

1. **Factor de Riesgos de LA/FT Cliente:** Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados a este factor, tales como:
 - a) Distinción entre persona natural y persona jurídica
 - b) Tipo de persona jurídica, de ser el caso¹
 - c) Tamaño de la persona jurídica ²
 - d) Profesión – ocupación / Actividad económica
 - e) Condición de sujeto obligado conforme a lo exigido por las disposiciones vigentes en materia de prevención del LA/FT. ³
 - f) Distinción entre cliente sujeto al Régimen General / Régimen Simplificado / Régimen Reforzado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente
2. **Factor de Riesgos de LA/FT Producto:** Se debe tomar en cuenta los atributos vinculados al producto por el cual el cliente se vincula con la empresa.
 - a) Tipo de producto utilizado
 - b) Canal de distribución
 - c) Moneda
3. **Factor de Riesgos de LA/FT Zona Geográfica:** Se debe tomar en cuenta el listado de países considerados de alto riesgo por el GAFI, así como aquellos que la empresa haya

²⁰ Rubro modificado por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017

¹Se debe tomar en cuenta lo señalado en el Código Civil y la Ley General de Sociedades.

²Se debe tomar como referencia lo señalado para tipos de créditos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

³ Las empresas pueden tomar en consideración la información sobre sujetos obligados que han designado un oficial de cumplimiento ante la UIF-Perú. La UIF-Perú pone a disposición dicha información mediante el medio electrónico que establezca para tal fin. (Nota incorporada por la Resolución SBS N° 4705-2017 del 06/12/2017)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

determinado independientemente de los listados internacionales. También se deberán considerar diferencias entre zonas geográficas nacionales.

- a) País y localidad de nacimiento/nacionalidad(persona natural) o constitución (persona jurídica)
 - b) País y localidad de residencia (persona natural) o funcionamiento (persona jurídica)
4. Otros aspectos: Se deben considerar otros aspectos vinculados a las características del cliente y/u operaciones a realizar, tales como el volumen transaccional estimado y/o real, así como el propósito de la relación a establecerse con la empresa, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato.

En el caso de clientes que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Debida Diligencia en el Conocimiento del Cliente, se debe considerar aquella información que se encuentre disponible considerando los requerimientos de información contemplados en el Reglamento y detalles propios de la relación contractual.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ANEXO N° 4

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

1. Informes Trimestrales

El informe trimestral debe contener, por lo menos, información relativa a:

- a) Estadísticas mensuales de operaciones inusuales y operaciones sospechosas.
- b) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el trimestre.
- c) Cualquier hecho de importancia, relacionado al sistema de prevención del LA/FT, que se considere necesario informar al presidente del directorio, u órgano equivalente de las empresas.
- d) Requerimientos de personal o recursos para su gestión, que no sean parte de los aspectos cotidianos de su labor referidos a temas logísticos o similares, que puede tratar directamente con el gerente general de la empresa, de ser el caso.
- e) Temas relativos a la capacitación del personal que el oficial de cumplimiento considere conveniente informar al presidente del directorio u órgano equivalente de las empresas.
- f) Cualquier cambio en la normativa externa e interna sobre prevención del LA/FT.
- g) Otros aspectos importantes relativos a su gestión, a criterio del oficial de cumplimiento.

2. Informes Semestrales

El informe correspondiente al primer semestre del año debe contener, por lo menos, información relativa a:

- a) Detalle de si las funciones del oficial de cumplimiento se realizan a dedicación exclusiva o no, así como, si cuenta con personal a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente. Indicar si es oficial de cumplimiento corporativo.
- b) Descripción de las nuevas tipologías de operaciones sospechosas detectadas, con relación al informe anterior, en caso las hubiere.
- c) Descripción de los nuevos procedimientos implementados para prevenir y gestionar los riesgos de LA/FT.
- d) Información relevante sobre las evaluaciones de los riesgos de LA/FT asociados a los nuevos productos, servicios o canales de distribución, o a la incursión en nuevos mercados.
- e) Estadísticas de operaciones inusuales y operaciones sospechosas, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados, u otro aspecto que se considere significativo.
- f) Número de ROS enviados a la UIF-Perú en el semestre, así como información comparada con relación al informe semestral anterior, o en su defecto, una declaración que considere la inexistencia de ROS en el semestre.
- g) Avance y grado de cumplimiento del programa anual de trabajo.
- h) Acciones correctivas adoptadas en virtud de las observaciones y recomendaciones de la unidad de auditoría interna, la empresa de auditoría externa, la casa matriz y la Superintendencia, si las hubiere.
- i) Sanciones aplicadas a los trabajadores durante el semestre, debido a incumplimientos del sistema de prevención del LA/FT.
- j) Otros aspectos importantes, a criterio del oficial de cumplimiento.

El informe del oficial de cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año deberá comprender, además de lo señalado para el primer semestre, una evaluación anual sobre la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

adecuación y el cumplimiento de las políticas y procedimientos de la empresa, referidos a los siguientes aspectos mínimos:

- a) Acciones desarrolladas con relación a los procedimientos de conocimiento de clientes, proveedores, contrapartes, del mercado y banca corresponsal, de ser el caso.
- b) Información relevante sobre la evaluación de los riesgos de LA/FT asociadas a sus operaciones realizadas durante el último año.
- c) Capacitación en temas relativos a la prevención del LA/FT, incluyendo una descripción general de la capacitación otorgada y el número de personas que han sido capacitadas. Asimismo, se deberá señalar el número de personas que fueron capacitadas más de una vez al año, así como el detalle de la capacitación diferenciada de acuerdo con el perfil del destinatario y su función, así como de los riesgos de LA/FT que enfrentan.
- d) Cumplimiento del manual y código de conducta por parte de los directores, gerentes y trabajadores de la empresa, señalando aquellos casos en que este ha sido incumplido, las sanciones impuestas y las medidas correctivas adoptadas.
- e) Indicar si el manual y el código de conducta han sido aprobados por el directorio u órgano equivalente de la empresa.
- f) Si la empresa ha cumplido con las políticas de conocimiento de los directores, gerentes y trabajadores.
- g) Resultados del análisis y control que el registro de operaciones está siendo debidamente llenado por el personal encargado.
- h) Estadísticas anuales de operaciones sospechosas reportadas a la UIF-Perú, discriminando la información en forma mensual, especificando los montos involucrados u otro aspecto que se considere significativo.
- i) Cambios y actualizaciones del manual y gestión de los riesgos de LA/FT.
- j) Indicar si ha cumplido con revisar y, de ser el caso, actualizar con el apoyo del área de recursos humanos u órgano equivalente de las empresas, los programas de capacitación, así como que ha cumplido, de ser el caso, con comunicar a todos los directores, gerentes y trabajadores de la empresa los cambios en la normativa del sistema de prevención de LA/FT.
- k) Otros aspectos importantes a criterio del oficial de cumplimiento.

En caso se produjeran, en el siguiente semestre, cambios significativos respecto de la evaluación anual de los aspectos antes señalados, estos cambios deben ser descritos en el siguiente informe semestral del oficial de cumplimiento, conjuntamente con el análisis del impacto que estas modificaciones hayan tenido en el sistema de prevención de LA/FT de la empresa.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ANEXO N° 5

GUÍA DE SEÑALES DE ALERTA

Esta guía contiene una relación de las señales de alerta que las empresas deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas relacionadas al LA/FT. Si se identifica alguna de las operaciones o situaciones señaladas más adelante, estas deben ser analizadas y evaluadas para determinar si constituyen operaciones sospechosas para comunicarlas a la UIF-Perú. Las operaciones o situaciones señaladas en los numerales I y II son aplicables a todas las empresas.

Cada empresa debe definir criterios particulares vinculados con las alertas dependiendo de la naturaleza de sus operaciones. Asimismo, cada empresa debe desarrollar procedimientos de evaluación de alertas, los cuales se deben encontrar en el Manual u otro documento normativo interno de aprobación similar al Manual, a disposición de la Superintendencia.

I. Operaciones o conductas inusuales relativas a los clientes de las empresas

1. El cliente se niega a proporcionar la información solicitada o la información proporcionada es inconsistente o de difícil verificación por parte de las empresas.
2. El cliente indica una dirección que también es la de un negocio diferente al declarado por el cliente y/o no parece corresponder con la ocupación declarada por él (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros).
3. El cliente solicita ser excluido del registro de operaciones sin causa aparente o justificada.
4. El cliente se rehúsa a llenar los formularios requeridos por la empresa o a proporcionar la información necesaria para completarlos o a realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios.
5. Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras.
6. Las operaciones no corresponden al perfil del cliente.
7. Con relación a las organizaciones sin fines de lucro, tales como las asociaciones, fundaciones, comités, ONG, entre otras, operaciones no parecen tener un propósito económico lógico o no parece existir un vínculo entre la actividad declarada por la organización y las demás partes que participan en la transacción.
8. Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares.
9. El cliente insiste en encontrarse con el personal de la empresa en un lugar distinto al de las oficinas para realizar una operación.
10. El cliente trata de presionar a un trabajador para no llenar los formularios requeridos por la empresa.
11. Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.
12. Fondos generados por un negocio que pertenece a individuos de la misma nacionalidad o país de residencia, procedentes de países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, actuando en nombre de tipos similares de negocios.
13. El cliente realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas.
14. El cliente realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente.
15. El cliente realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

16. Existencia de clientes entre los cuales no hay ninguna relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente.
17. Clientes domiciliados en países de baja o nula imposición tributaria.

II. Operaciones o conductas inusuales relativas a los trabajadores de las empresas

1. El estilo de vida del trabajador no corresponde a sus ingresos o existe un cambio notable e inesperado en su situación económica.
2. El trabajador constantemente evita o se niega a tomar vacaciones.
3. El trabajador presenta ausencias frecuentes e injustificadas.
4. El trabajador con frecuencia permanece en la oficina fuera del horario laboral, sin causa justificada.
5. El trabajador utiliza su propio domicilio para recibir documentación de los clientes.
6. Cualquier negocio realizado por el trabajador donde la identidad del beneficiario sea desconocida, contrariamente al procedimiento normal para el tipo de operación de que se trata.
7. El trabajador tiene o insiste en tener reuniones con clientes de la empresa en un lugar distinto al de las oficinas de la empresa o fuera del horario de laboral, sin justificación alguna, para realizar una operación comercial o financiera.
8. El trabajador está involucrado en organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras, cuyos objetivos ha quedado debidamente demostrado se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional y/o extranjera, siempre que ello sea debidamente demostrado.
9. Se presenta un crecimiento inusual o repentino del número de operaciones que se encuentran a cargo del trabajador.
10. Cambio notable o inesperado en los negocios de índole comercial de propiedad del trabajador.
11. Se comprueba que el trabajador no ha comunicado o ha ocultado al oficial de cumplimiento información relativa al cambio en el comportamiento de algún cliente.

III. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema financiero

1. El cliente compra en efectivo cheques de viajero, giros u órdenes de pago por encima de los montos requeridos para el registro de operaciones.
2. Depósito en efectivo con inmediata compra de cheques de viaje, órdenes de pago u otros instrumentos para el pago a terceros.
3. El cliente que realiza frecuentemente operaciones por grandes sumas de dinero (depósitos, retiros o compras de instrumentos monetarios, entre otros) y se niega o evita dar información sobre el origen y/o destino del dinero o estas operaciones no guardan relación con su actividad económica.
4. Retiros por un monto significativo de una cuenta que había tenido poco movimiento o de una cuenta que recibió un depósito inusual.
5. Cuentas que reciben depósitos periódicos y permanecen inactivas en otros periodos.
6. Una cuenta muestra poca o ninguna actividad durante un largo período o que contiene una suma mínima de dinero, pero es utilizada como un destino temporal de fondos que son transferidos al exterior o transferidos o depositados localmente y extraídos completamente o casi en su totalidad. Por ejemplo, numerosos depósitos en efectivo o transferencias, seguidas de una transferencia de todos los fondos ya sea al exterior o localmente.
7. El cliente realiza frecuentemente grandes depósitos en efectivo y mantiene saldos altos, pero no utiliza otros servicios bancarios.
8. El negocio minorista que realiza rutinariamente numerosos depósitos de cheques pero que raramente realiza retiros para sus operaciones diarias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

9. Grandes depósitos en efectivo a la cuenta de una persona o empresa cuando la actividad comercial aparente del individuo o entidad sería normalmente conducida en cheques u otros instrumentos de pago.
10. Múltiples transacciones llevadas a cabo en el mismo día en la misma institución financiera en un aparente intento de utilizar diferentes ventanillas, sin que exista una justificación para ello.
11. Estructuración de depósitos a través de múltiples oficinas de la empresa o mediante grupos de individuos que entran a una misma oficina al mismo tiempo.
12. El cliente que efectúa múltiples retiros en efectivo por un importe menor al límite requerido para el registro de operaciones.
13. El depósito de múltiples instrumentos monetarios en cantidades que caen sistemáticamente por debajo del límite requerido para el registro de operaciones, y en particular si los instrumentos se encuentran numerados en secuencia.
14. Los cajeros automáticos son utilizados para realizar numerosos depósitos o retiros en efectivo u operaciones por debajo del límite establecido para el registro de operaciones.
15. Depósitos en cuentas de ahorros cuyos fondos son frecuentemente retirados por cajeros automáticos localizados en el extranjero.
16. Depósitos sustanciales en numerosos billetes de US\$ 50 y US\$ 100.
17. El representante o intermediario que realiza depósitos en efectivo sustanciales en las cuentas de clientes, cuyo perfil no concuerda con tales operaciones.
18. Depósitos en grandes cantidades de dinero a través de medios electrónicos u otros que eviten el contacto directo con el personal de la empresa.
19. Gran volumen de giros, órdenes de pago y/o transferencias electrónicas son depositadas en una cuenta cuyo movimiento no guarda relación con el perfil del cliente.
20. Frecuente utilización de cajas de seguridad.
21. Se abre una caja de seguridad a nombre de un cliente cuya actividad comercial o económica no parece justificar el uso de una caja de seguridad.
22. Préstamos por montos elevados que no son utilizados o que son repentinamente cancelados en forma parcial o total sin una explicación racional de la fuente de fondos, y en especial si la cancelación es en efectivo, moneda extranjera u otros instrumentos en los cuales no se conoce el emisor.
23. Préstamos garantizados por activos depositados en la entidad financiera cuyo valor no tiene relación con el perfil del cliente o cuya fuente es desconocida o por terceras personas que no aparentan tener ninguna relación con el cliente.
24. Préstamos en los que se solicita realizar el desembolso en otra provincia o departamento del Perú o en otro país, sin explicación laboral o comercial aparente.
25. Operaciones que involucran a clientes residentes en países considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
26. Una cuenta para la cual varias personas tienen firma autorizada, pero entre las cuales no parece existir alguna relación (ya sea lazos familiares o relaciones comerciales).
27. Una cuenta abierta por una persona jurídica o una organización que tiene la misma dirección de otras personas jurídicas u organizaciones, pero para la cual la misma persona o personas tienen firma autorizada, cuando no existe ninguna razón económica o legal aparente para tal tipo de acuerdo (por ejemplo, personas que fungen como directores para múltiples empresas cuyas sedes radican en el mismo lugar, entre otros supuestos.)
28. Una cuenta abierta a nombre de una persona jurídica recientemente creada y en la cual se hacen depósitos más altos de los esperados en comparación con los ingresos de sus socios fundadores.
29. La apertura de múltiples cuentas por la misma persona, en las cuales se hacen numerosos depósitos pequeños, los que, en conjunto, no corresponden con los ingresos esperados del cliente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

30. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica que está involucrada en las actividades de una asociación o fundación cuyos objetivos se encuentran relacionados con la ideología, reclamos o demandas de una organización terrorista nacional o extranjera.
31. Una cuenta abierta en nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que exista sospecha de estar relacionada a una organización terrorista y que muestra movimientos de fondos por encima del nivel de ingresos esperados.
32. Una cuenta abierta temporalmente a nombre de una persona jurídica u organización sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, ONG, entre otras, que muestra constantes movimientos de fondos al interior y exterior del país, efectuados por personas sin aparente vínculo laboral con estas.
33. Depósitos en efectivo en una cuenta desde empresas del sistema financiero extranjera, cuando la frecuencia y el volumen de los depósitos son considerables en vista al tamaño, la naturaleza y la ubicación de la empresa del sistema financiero extranjera del cliente.
34. Una solicitud de financiamiento, cuando la fuente del aporte financiero del cliente (por ejemplo, cuota inicial) con respecto a un negocio no es clara, especialmente si se involucran bienes raíces.
35. Solicitudes de financiamiento de parte de clientes que ofrecen garantías en efectivo, activos financieros, depósitos en divisas extranjeras o garantías de bancos extranjeros, y cuya actividad no tiene relación con el objeto de la operación.
36. El uso de cartas de crédito standby para dar garantía a préstamos otorgados por entidades financieras extranjeras, sin justificación económica aparente.
37. Operaciones back to back en las cuales el deudor garantizado en el país, no demuestra vinculación con el originador de la garantía en el exterior, o presenta relación contractual inusual o no aclarada.
38. Existencia de cuentas individuales o mancomunadas de clientes con relación de parentesco, que transfieren dinero entre sí, en forma periódica o eventual, con la instrucción de invertirse, cancelarse o transferirse al exterior a nombre de aquel que no cuenta con un origen regular de fondos producto de un negocio o de ingresos laborales consistentes a dichos montos.
39. Abrir cuentas o adquirir diferentes productos financieros con dinero en efectivo, transferencias o cheques del exterior, con el aparente producto de labores o negocios realizados fuera del país cuyo origen sea difícil de comprobar en forma total o parcial.

IV. Operaciones o situaciones relacionadas con transferencias electrónicas

1. Transferencias hacia o desde países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC, sin una razón económica aparente o cuando es inconsistente con la historia o el giro del negocio del cliente.
2. Transferencias electrónicas periódicas desde una cuenta personal hacia países con normas exigentes respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
3. Transferencias electrónicas por montos significativos en representación de un cliente extranjero con poca o ninguna razón explícita.
4. Fondos transferidos dentro y fuera de una cuenta en el mismo día o durante un período de tiempo relativamente corto.
5. Pagos o recepciones sin ningún vínculo aparente a contratos, bienes o servicios.
6. Transferencias remitidas a través de múltiples empresas del sistema financiero nacional o extranjero.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

7. Instrucciones a una institución financiera para remitir electrónicamente al exterior, y esperar una transferencia electrónica de fondos de regreso por el mismo monto pero de fuentes distintas.
8. Numerosas transferencias electrónicas por pequeñas cantidades de fondos o depósitos realizados mediante cheques y órdenes de pago, casi inmediatamente transferidos electrónicamente hacia otra ciudad o país, de manera no consistente con la historia o el giro del negocio del cliente.
9. Transferencias electrónicas por montos significativos hacia personas o negocios que no mantienen cuentas en la empresa.
10. Transferencia fuera del país de un monto consolidado previamente depositado a través de varias cuentas, usualmente por debajo del monto requerido para el registro de operaciones.
11. Transferencias unilaterales frecuentes o por montos elevados, especialmente a título de donación. Cuando sean donaciones se debe tener especial consideración si estas son realizadas por o a favor de organizaciones sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, comités, ONG, entre otras.
12. Transferencias electrónicas múltiples, que individualmente se encuentran por debajo del límite requerido para el registro de operaciones.
13. Transferencias electrónicas hacia o por un individuo donde la información sobre el originador o la persona en cuyo nombre se realiza la operación, no es suministrada con la transferencia electrónica, cuando se espera la inclusión de tal información.

V. Operaciones o situaciones relacionadas con inversiones

1. Compra de instrumentos financieros para ser guardados en custodia por la empresa supervisada que no corresponde con el giro de negocio o actividad del cliente.
2. Depósitos u operaciones de préstamos back to back en zonas dentro del Perú relacionadas con tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o terrorismo o que involucren países que cuentan con normas exigentes respecto del secreto bancario o que son paraísos fiscales o países conocidos por su actividad terrorista o considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
3. Clientes que solicitan servicios de manejos de inversiones donde la fuente de los fondos no es clara ni consistente con el tipo de negocio del cliente.
4. Compra o venta de diferentes bienes del activo fijo, dentro de un período corto, no concordante con el perfil del cliente o sus actividades.

VI. Operaciones o situaciones relacionadas con almacenes generales de depósito

1. Bienes dejados en depósito que no corresponden al giro del negocio, comercial o productivo, del cliente.
2. Bienes dejados en depósito que totalizan sumas importantes que no corresponden al perfil del cliente.
3. Valor de los bienes dejados en depósito no corresponde a su valor razonable del mercado.
4. Compra y venta de certificados de depósito entre personas naturales o jurídicas cuya actividad no guarde relación con los bienes representados en dichos instrumentos.
5. Warrants emitidos a favor de empresas del exterior localizados en paraísos fiscales o países con normas exigentes respecto del secreto bancario o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
6. Solicitud de empleo de almacenes de campo sin justificación aparente dado el tipo de bien sobre el que se pretende realizar el depósito.
7. Clientes cuyas mercaderías presentan constantes abandonos legales o diferencias de cantidad y valor de las mercaderías en las extracciones de muestras y otros controles de las mercaderías exigidos por la regulación vigente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

8. Importación o almacenamiento de sustancias que se presume puedan ser utilizadas para la producción y/o fabricación de estupefacientes, así como otras actividades ilícitas.

VII. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema de seguros

1. Un mismo beneficiario de pólizas de seguros de vida o de retiro por importes significativos, contratadas por distintas personas.
2. Aseguramiento por parte de una misma persona en varias pólizas de seguros de vida con importes significativos, contratadas en una o distintas empresas de seguros.
3. Solicitud de una póliza por parte de un potencial cliente desde un lugar geográfico distante, cuando cerca de su domicilio podría conseguir un contrato de similares características.
4. El cliente que solicita una póliza de seguro cuya suma asegurada no concuerda con su nivel de vida o perfil.
5. El cliente no se muestra interesado por el costo del seguro, el rendimiento de la póliza o la conveniencia del mismo para sus necesidades, pero sí revela interés respecto de las condiciones de cancelación anticipada.
6. Cancelación anticipada de pólizas con devolución de la prima al asegurado sin un propósito claro o en circunstancias no usuales, especialmente cuando el pago es realizado en efectivo o la devolución es a orden de un tercero sin aparente relación.
7. Pólizas cuyo tomador o contratante son personas jurídicas o entidades que tienen la misma dirección, y para las cuales las mismas personas tienen firma autorizada a pesar de que no existe aparentemente ninguna razón económica o legal para ello.
8. Clientes domiciliados en paraísos fiscales o países donde existe conocida actividad terrorista o son considerados como no cooperantes por el GAFI o sujetos a sanciones OFAC.
9. Contratación por el mismo tomador o asegurado de varias pólizas por montos inferiores al límite requerido para el registro de transacciones, seguidas de la cancelación con devolución de primas.
10. Beneficiario del seguro sin aparente relación con el asegurado.
11. Pago de prima mayor con posterior devolución de la diferencia.
12. Pago de la prima por medio de cheque u orden de pago por terceros sin aparente relación con el tomador y/o asegurado.
13. El solicitante desea tomar prestado el valor real máximo de la póliza de prima única poco después de haberla abonado.

VIII. Operaciones o situaciones relacionadas con empresas de transporte, custodia y administración de numerario

1. El monto del dinero o valores que se trasladan no corresponde a la magnitud del negocio (comercial o productivo) del cliente.
2. Transporte habitual de paquetes pequeños o remisiones pequeñas a nombre de una misma persona o diferentes personas con el mismo domicilio.
3. Se recibe el encargo de transportar dinero y valores por cuenta de alguna empresa, pero el funcionario no entrega la documentación que acredite que el dinero imputado corresponde a dicha empresa.
4. Transporte esporádico de dinero de clientes que no son empresas supervisadas por la Superintendencia, cuyo lugar de recojo y entrega no es una oficina.
5. Operaciones de transporte con una diferencia mayor al 10%, entre el monto del dinero que se declara en el comprobante de servicios llenado por el cliente, y el monto real de la remesa establecido en el proceso de recuento.
6. Montos de dinero transportados que exceden el 10% o más del monto promedio mensual de los tres últimos meses, en el entendido que el cliente tiene un comportamiento regular sobre los montos que transporta mensualmente.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

IX. Operaciones o situaciones relacionadas con empresas de transferencia de fondos

1. Constantes transferencias de dinero que no corresponden a la magnitud de ingresos o negocio (comercial o productivo) del cliente.
2. Incremento sustancial de los fondos transferidos usualmente por el cliente, sin que exista una explicación evidente de dicho cambio en la magnitud del ingreso o negocio (comercial o productivo) del cliente.
3. Transferencias constantes efectuadas por varias personas para ser cobradas por una misma persona o personas vinculadas entre sí, o viceversa.
4. Transferencias por montos significativos entre personas con poca o ninguna razón explícita.
5. Transferencias habituales donde el ordenante y beneficiario son la misma persona, pero en diferentes plazas.
6. Transferencias del exterior hacia el país o viceversa, realizadas entre personas jurídicas o de persona natural a persona jurídica o viceversa, sin aparente vínculo comercial.
7. Transferencias de o hacia personas jurídicas por montos cercanos a los límites establecidos para el obligatorio registro, individual o acumulado mensual.
8. Envíos de dinero frecuentes o en cantidades importantes, que no se pueden justificar fehacientemente, o que se realizan hacia o desde países comúnmente asociados con la producción, elaboración y venta de drogas, organizaciones terroristas o paraísos fiscales.
9. Transferencias efectuadas con frecuencia en un mes, no necesariamente de montos altos y que al consolidarla representan sumas importantes de dinero aun encontrándose por debajo del límite establecido para el obligatorio registro acumulado mensual.
10. Transferencias provenientes de uno o varios remitentes, en diferentes países, y a favor de un mismo beneficiario local.
11. Envíos efectuados a un grupo de personas beneficiarios, de una misma o varias plazas, sin una relación aparente.
12. Transferencias efectuadas a favor de un grupo de personas, sin relación aparente, con un mismo número de teléfono y dirección en la misma ciudad, para el cobro de los giros.
13. Grupo de beneficiarios que suministran un mismo número de teléfono o dirección para el cobro de las transferencias.
14. Transferencias efectuadas por clientes que cobran o envían giros utilizando distintos intermediarios en una misma zona geográfica o que envían o reciben giros en lugares diferentes a los de su residencia.
15. Giros recibidos por personas que han cobrado informando actividades económicas que no guardan relación con los montos recibidos.
16. Transferencias en las cuales el beneficiario dice desconocer el nombre del remitente, el origen, el monto y la finalidad del dinero.

X. Operaciones o situaciones relacionadas con el sistema privado de pensiones

1. Aportes voluntarios con fin previsional del trabajador o empleador por importes significativos o, en el caso del aporte realizado por el trabajador, que no guardan relación con el perfil del cliente.
2. Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional por importes significativos o que no guardan relación con el perfil del cliente. En particular, si el dinero es retirado en su totalidad o casi su totalidad al poco tiempo del aporte.
3. Aportes obligatorios al fondo de pensiones de afiliados independientes por importes significativos, inusuales o que no guardan relación con el perfil del cliente.
4. Aumento sustancial del valor mensual de los aportes obligatorios al fondo de pensiones sin causa aparente.
5. Transferencias de fondos de pensiones de afiliados al exterior, si los aportes son transferidos al poco tiempo de realizados.